

SRE-PSC-119/2016

DENUNCIANTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTE DENUNCIADA: CORPORACIÓN NOVAVISIÓN S. DE R.L. DE C.V., Y CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

MAGISTRADA PONENTE: ARACELI YHALÍ CRUZ VALLE

SECRETARIO: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL Y HÉCTOR TEJEDA GONZÁLEZ

ÍNDICE

I.- ANTECEDENTES.	2
1. Vista.	2
2. Radicación y admisión	3
3. Emplazamiento y audiencia	3
4. Tramite en la Sala Regional Especializada	3
5.. Turno a ponencia	3
II. COMPETENCIA.	4
III.. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	5
IV.. ESTUDIO DE FONDO	9
1.- Planteamiento de la controversia	10
2. Calidad de las partes involucradas	12
3. Análisis de fondo	12
3.1 Marco conceptual	12
3.2 Marco normativo	15
3.3 Acreditación de las conductas señaladas	25
3.4 Caso concreto	29
A. Inexistencia del supuesto incumplimiento en periodo de campañas y ordinario atribuible a SKY respecto de la retransmisión de la señal radiodifundida (televisión abierta) XEIMT-TDT Canal 22 de la Ciudad de México	30
B. Inexistencia del supuesto incumplimiento en periodo de campañas atribuible a SKY respecto de la retransmisión de la señal radiodifundida (televisión abierta) XHIMT-TDT Canal 7 y XHDF-TDT canal 13	38
C. Inexistencia del supuesto incumplimiento en periodo de veda atribuible a SKY respecto de la retransmisión de la señal radiodifundida (televisión abierta) XEW-TDT Canal 2, XHGC-TDT Canal 5, XEIPN-TDT Canal 11 y XEIMT-TDT Canal 22	40
V. Autoridad electoral y concesionarias involucradas	43
Resolutivos	46

ANTECEDENTES

Vista. El ocho de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica, el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2776/2016, mediante el cual, la Dirección de Prerrogativas, dio vista por la supuesta omisión por parte de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión restringida satelital, la primera y prestadora de servicios concesionados, la segunda, conocidas comercialmente como "SKY", de la retransmisión de diversas señales emitidas por instituciones públicas federales y concesionarias de televisión, durante los meses de abril, mayo, junio y julio, fuera de señalado en el Acuerdo INE/ACRT/16/2016.

Controversia a resolver: si en el caso Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión restringida satelital, actualiza alguna violación a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal, así los diversos 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2, 161, 183, párrafos 6, 7 y 8; y 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral.

CONSIDERACIONES

Sobreseimiento. La Dirección Ejecutiva retiró la vista por lo que hace al supuesto incumplimiento que se atribuye a SKY por la retransmisión del canal 11 por el mes de abril, dado que corroboró que la misma se ajustaba a lo establecido en el Acuerdo INE/ACRT/16/2016, y en tanto que dicha conducta había sido admitida por la Unidad Técnica, **se actualiza el sobreseimiento** de dicha conducta en términos del artículo 466, numeral 2 inciso a) de la Ley Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita el incumplimiento** a la normativa electoral señalada por la autoridad denunciante, respecto a la retransmisión de un pautado diverso al debido (respecto de las señales XHTM-TDT canal 2, XEX-TDT canal 5, XHIMT-TDT canal 7 y XHDF-TDT canal 13), y la omisión de incorporar los promocionales relativos a partidos políticos y autoridades electorales, por parte de las partes involucradas en la retransmisión que realizó de las señales correspondientes a las emisoras XEIMT-TDT canal 22 y XHCIP-TDT canal 11.

Lo anterior, toda vez que conforme a las particularidades del presente caso, la citada retransmisión se llevó a cabo en los términos y con las características de las señales que le fueron proporcionadas a dicha televisora satelital por parte de las concesionarias de los citados canales, ya que **tomó las señales que le ofertaron con el objeto de cumplir con la normativa electoral**. Aunado a que, la autoridad electoral nacional debió realizar las gestiones necesarias, en su carácter de autoridad única en la materia para que se instrumentara a través de su intervención, lo dispuesto en el Acuerdo INE/ACRT/16/2016 aprobado por el Comité de Radio y Televisión del INE.

a. Inexistencia del supuesto incumplimiento en periodo de campañas y ordinario atribuible a SKY respecto de la retransmisión de la señal radiodifundida (televisión abierta) XEIMT-TDT Canal 22 de la Ciudad de México.

Lo anterior en razón de que SKY sí llevó a cabo la retransmisión de las señales del canal 22, tal y como le fue proporcionada por Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., ya que para cumplir el Acuerdo INE/ACRT/16/2016, solicitó le fuera proporcionada una transmisión que le permitiera dar cumplimiento a dicha normativa, así canal 22 puso a su disposición una señal limpia libre de propaganda tanto gubernamental como electoral, hecho que provocó el incumplimiento que por el que dio vista la Dirección de Prerrogativas. Se hace énfasis en que la autoridad no verificó que las comunicaciones de las concesionarias y la señal denominada *limpia* cumpliera con el parámetro solicitado por la concesionaria satelital, de ahí que, no pueda atribuirse a SKY la infracción referida, y en tal caso la retransmisión incorrecta se debió a la falta de certeza en la instrumentación del Acuerdo, el cual cabe mencionar fue aprobado días antes de que iniciaran los primeros procesos electorales locales y únicamente les fue notificado a las concesionarias de televisión restringida, no así a las de televisión de televisión abierta, cuyos contenidos son retransmitidos por las primeras.

b. Inexistencia del supuesto incumplimiento en periodo de campañas atribuible a SKY respecto de la retransmisión de la señal radiodifundida (televisión abierta) XHIMT-TDT Canal 7 y XHDF-TDT canal 13.

Si bien, a diferencia de lo acontecido con el canal 22, en este caso la retransmitido sí contenía propaganda de la Asamblea Constituyente, y no se encuentra acreditado que TV Azteca se hubiera puesto de acuerdo con SKY para la retransmisión de alguna señal en específico que pudiera cumplir con lo señalado en el Acuerdo, lo cierto es que TV Azteca desconocía el contenido del referido Acuerdo en atención a que no fue notificada del mismo. No era dable que se pudiera acordar entre ambas concesionarias la retransmisión de alguna señal que pudiera cumplir con parámetros notificados a SKY el treinta de marzo y que debían cumplirse a partir de abril, **cuando los mismos fueron desconocidos**, como se ha señalado, por TV Azteca.

c. Inexistencia del supuesto incumplimiento en periodo de veda atribuible a SKY respecto de la retransmisión de la señal radiodifundida (televisión abierta) XEW-TDT Canal 2, XHGC-TDT Canal 5, XEIPN-TDT Canal 11 y XEIMT-TDT Canal 22

Respecto de este periodo, el Acuerdo no señaló cuestión alguna, porque el mismo no puede ser tomado como fundamento para algún posible incumplimiento atribuido a las partes señaladas, por tanto las presuntas omisiones obedece a la falta de certeza en la instrumentación de la normatividad aplicable para esta situación. Por lo que respecta a la retransmisión de canal 11, la misma se tomó de la señal radiodifundida en la Ciudad de Cuernavaca Morelos, que se incluye en el anexo relativo al listado de señales que cumplen con los criterios del escenario b) establecido en el Acuerdo INE/ACRT/16/2016. Y por lo que hace a las señales de los canales de Televisa, respecto del canal 2 de la Ciudad de México, se retransmitió la señal de la ciudad de La Paz, Baja California, que también se encuentra incluida en el listado de señales que cumplen con los criterios del escenario b) establecido en el Acuerdo. Y en cuanto al canal 5, aunque también se retransmitió la señal de la misma ciudad y ésta no se encuentra en el listado, es la falta de certeza sobre las señales que debían retransmitirse lo que explica tal retransmisión.

Por último, se estimó necesario que la Sala Regional Especializada conminara a la autoridad electoral y a todas las concesionarias involucradas a que cada una de ellas, en la medida de sus responsabilidades, cumpla con los parámetros establecidos en la Constitución Federal y en las leyes aplicables en la materia.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador en contra de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., por el presunto incumplimiento relacionado con la señal radiodifundida XEIPN-TDT detectadas en el periodo de campañas.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión restringida satelital, la primera y prestadora de servicios concesionados, la segunda.

TERCERO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a Televisión Metropolitana, S. A. de C. V., al Instituto Politécnico Nacional, a Corporación Novavisión S. de R. L. de C. V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C.V., la presente resolución a efecto de que atiendan lo establecido en el considerando quinto.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-119/2016

DENUNCIANTE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTES INVOLUCRADAS:
CORPORACIÓN NOVAVISIÓN S. DE
R.L. DE C.V., Y CORPORACIÓN DE
RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE
MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

MAGISTRADA PONENTE: ARACELI
YHALÍ CRUZ VALLE

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL, HECTOR TEJEDA
GONZÁLEZ Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión restringida satelital, la primera, y prestadora de servicios concesionados, la segunda, conocidas comercialmente como “SKY”, por el supuesto incumplimiento a la normativa electoral en materia de retransmisión de señales radiodifundidas que contienen los promocionales ordenados por el Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO

Acuerdo	Acuerdo INE/ACRT/16/2016
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Prerrogativas	de Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Telecomunicaciones	de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Partes involucradas o SKY	Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY)
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES.

1. Vista. El ocho de julio de dos mil dieciséis¹, se recibió en la Unidad Técnica, el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2776/2016, mediante el cual, la Dirección de Prerrogativas, dio vista por la supuesta omisión por parte de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., en su calidad de

¹ Las fechas que se precisan a continuación corresponden al año en curso, salvo que se precise una anualidad distinta.

concesionaria de televisión restringida satelital, la primera y prestadora de servicios concesionados, la segunda, conocidas comercialmente como "SKY", de retransmitir las señales a que están obligadas de conformidad con el Acuerdo INE/ACRT/16/2016, durante los meses de abril, mayo, junio y julio, correspondientes a los canales de televisión abierta en la Ciudad de México: 2, 5, 7, 11, 13 y 22.

2. Radicación y admisión. El once siguiente, la autoridad instructora determinó radicar la queja con la clave **UT/SCG/PE/CG/156/2016**, admitió a trámite el citado procedimiento y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

3. Emplazamiento y audiencia. El dieciocho de noviembre, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veinticinco siguiente.

4. Trámite en la Sala Regional Especializada. El veinticinco de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el oficio por el cual, la autoridad instructora envió el expediente respectivo, mismo que fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional para su revisión correspondiente.

5. Turno a ponencia. El trece de diciembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-119/2016 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada en Funciones Araceli Yhalí Cruz Valle, para que previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncia la supuesta inobservancia a la normativa electoral por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión restringida satelital, la primera, y prestadora de servicios concesionados, la segunda, conocidas comercialmente como “SKY”, respecto de la indebida retransmisión en unas fechas, como la omisión de retransmisión en otras, de diversos mensajes de partidos políticos y autoridades electorales según el monitoreo realizado aleatoriamente por la Dirección de Prerrogativas, en términos de lo previsto por el Comité de Radio y Televisión del INE en el Acuerdo INE/ACRT/16/2016.

Razón por la cual, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 25/2010 de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**², así como la Jurisprudencia 25/2015 de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**³.

² En cuya parte medular señala “... que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión ...”.

³ La cual en la parte que interesa señala “...el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 y 99 de la Constitución Federal; 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica, así como 470 a 477 de la Ley Electoral.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

1. La parte señalada refiere que al ser emplazado, no se le señaló con claridad cuál era la conducta que se le imputaba, lo que contraviene lo previsto en el artículo 471, párrafo 7 de la Ley Electoral, asimismo, aduce que no se le corrió traslado con los testigos de grabación, lo que afecta su derecho a una defensa adecuada.

Esta Sala Especializada desestima la violación alegada, en atención a que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que al emitirse el acuerdo de emplazamiento, la autoridad instructora señaló, en el punto TERCERO de dicho acuerdo, la infracción imputada a las partes involucradas en los términos siguientes:

“...EMPLÁCESE A LOS DENUNCIADOS, para que comparezcan a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, respecto a las conductas que se les atribuyen, conforme a lo siguiente:

A Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V., (conocidas comercialmente como SKY), por la supuesta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 1, inciso h); 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; 161, 183, párrafos 2, 3, 4, 6, 8 y 9; 447, párrafo 1, inciso e), y 452, párrafo 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafos 2, 3 y 10; 48, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del

ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Instituto Nacional Electoral con motivo de los hechos sintetizados en el punto de acuerdo que antecede.

...

Lo anterior, respecto de HECHOS precisados en el punto SEGUNDO del referido Acuerdo de emplazamiento, en donde se indicó respecto de los meses de abril, mayo, junio y julio, la fecha relativa al incumplimiento, el canal sintonizado por la Dirección de Prerrogativas y la señal detectada.

En este mismo sentido, se le corrió traslado con las constancias que obran en autos, formalizándolo a través de la diligencia de notificación, con la que se hicieron sabedores del día y la hora de la audiencia, lo que se aprecia en el mismo Acuerdo de la forma siguiente:

“TERCERO. ...

La imputación que se realiza a las personas morales en cita, emana del informe de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto el cual está contenido en los oficios
INE/DEPPP/DE/DAI/2776/2016,
INE/DEPPP/DE/DAI/2874/2016,
INE/DEPPP/DE/DAI/2896/2016,
INE/DEPPP/DE/DAI/3018/2016,
INE/DEPPP/DE/DAI/3056/2016,
INE/DEPPP/DE/DAI/3150/2016
INE/DEPPP/DE/DAI/3176/2016,
INE/DEPPP/DE/DAI/3335/2016
INE/DEPPP/DE/DAI/3371/2016.

e

*En tal virtud, **córraseles traslado a los denunciados con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan** con la precisión de que los testigos de grabación (discos compactos) que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral obran en el expediente citado al rubro, mismos que sustentan las conductas imputadas, esto es, en donde se indican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que les permiten a los denunciados tener conocimiento del medio por el cual se dejaron de transmitir los materiales que motivaron la vista, con la finalidad de satisfacer lo establecido en la ejecutoria*

relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-515/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*No obstante lo anterior, y a mayor abundamiento, **para la adecuada defensa de los denunciados, se ponen a su disposición a partir del legal emplazamiento los referidos testigos de grabación** (derivado de la gran cantidad de discos compactos en los que se contienen los referidos testigos de grabación), en las oficinas que ocupa esta Unidad Técnica de los Contenciosos Electoral, ubicada en planta baja del edificio "C", sita en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, C.P. 14610, en la Ciudad de México.*

* El resaltado en negrillas fue agregado al original.

Por otra parte, si bien la citada diligencia se realizó sin adjuntar los testigos de grabación, también lo es que los mismos se pusieron a disposición de los concesionarios en las instalaciones de la autoridad instructora para su consulta.

Así, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, las partes señaladas, como también se desprende de autos, dieron contestación al emplazamiento y manifestaron lo que consideraron necesario, con lo que se cumplió la finalidad de garantizar la adecuada defensa de las partes.

De esta manera, se constata que tuvo la oportunidad de conocer la imputación que se formula en su contra de forma previa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Además de lo anterior, previo al emplazamiento, la Dirección de Prerrogativas hizo saber las conductas posiblemente infractoras hasta ese momento, mediante el oficio de veinte de mayo, al que incluso las partes señaladas dieron contestación, mediante escrito de veintisiete de mayo.

Finalmente, **al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos**, y hacer valer la presente causal de improcedencia, en la página diez y once de su escrito de comparecencia, **a efecto de argumentar su defensa, cita documentos del expediente y señala puntualmente las fojas en las que se encuentran dentro del mismo**⁴, lo que demuestra que tuvo acceso al expediente previamente a la audiencia referida.

Por lo anterior, la falta de correr traslado de dichos testigos **no generó vicio en el procedimiento**, porque aunado a que en todo momento estuvieron a su disposición, los involucrados conocieron, en forma precisa, la conducta presuntamente atribuida y, por tanto, estuvieron en posibilidad de hacer valer una adecuada defensa, la cual, tuvo lugar, habida cuenta que comparecieron al procedimiento.

2. Del oficio de ocho de julio⁵, se desprende que la Dirección de Prerrogativas al realizar un monitoreo aleatorio en el mes de abril⁶ a la concesionaria de televisión restringida conocida comercialmente como “SKY”, detectó un incumplimiento en el canal 111 de su programación, cuya retransmisión corresponde a la señal radiodifundida XEIPN-TDT, pues se observó que **“no se identificaba qué señal y pauta retransmitía”** y en tal sentido si la misma se ajustaba a lo establecido en el Acuerdo INE/ACRT/16/2016 emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE.

⁴ Cita el escrito de treinta y uno de marzo, visible a foja sesenta y dos del expediente elaborado por la autoridad instructora; lo mismo respecto del escrito que dirigió al canal 22, documento que obra a foja sesenta de la autoridad instructora; y finalmente, el oficio de cinco de abril que obra a foja cincuenta y dos del expediente de la autoridad instructora.

⁵ Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2776/2016

⁶ Temporalidad que coincidía con el periodo de campañas de diversos procesos electorales locales, entre ellos el correspondiente a la Ciudad de México.

Por tanto, a través del oficio en comento, dio vista a la Unidad Técnica a efecto de que se iniciara el procedimiento especial sancionador respectivo, el cual fue admitido por acuerdo de fecha once de julio, entre otras, por las presuntas omisiones ocurridas en los días que a continuación se precisan:

GRUPO TELEVISIVO	DECODIFICADOR	CANAL SINTONIZADO	CANAL POR MONITOREAR	FECHA
SKY	SKY - TRDF-SKY4	111	XEIPN-TDT - ONCE TV	18/04/2016
SKY	SKY - TRDF-SKY2	111	XEIPN-TDT - ONCE TV	25/04/2016
SKY	SKY - TRDF-SKY4	111	XEIPN-TDT - ONCE TV	26/04/2016
SKY	SKY - TRDF-SKY4	111	XEIPN-TDT - ONCE TV	29/04/2016

Posteriormente, en fecha veintinueve de agosto, la Dirección de Prerrogativas⁷, aclaró lo siguiente:

*“es importante señalar, que **respecto del incumplimiento detectado durante el mes de abril**, respecto del canal 33 de XEIPN-TDT, del cual inicialmente se reportó con la observación de que se desconocía qué señal estaba siendo retransmitida por el concesionario; después de una revisión manual de la señal, se detectó que en realidad correspondía a la señal XHCIP-TDT de Cuernavaca, Morelos, por lo que **no debe contemplarse dicho incumplimiento dentro del procedimiento que señalado** (sic) al rubro”*

* El resaltado en negrillas fue agregado al original.

En consecuencia, en el mes de agosto la autoridad oficiante retiró de la vista el incumplimiento que se le atribuye a las partes involucradas, por las presuntas omisiones en la retransmisión de la **señal radiodifundida en el canal 111 de su programación por el mes de abril**, no obstante que dicha cuestión había sido admitida previamente pro la autoridad instructora, el once de julio, razón por la que **se actualiza el sobreseimiento** de dicha conducta en términos del artículo 466, numeral 2 inciso a) de la Ley Electoral.

⁷ Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3056/2016.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

Del análisis de la queja, así como de los razonamientos antes expuestos se advierte la probable actualización de las conductas que se describen en el cuadro siguiente:

CONDUCTA	SUJETO	PRECEPTOS LEGALES
<p>Incumplimiento de la retransmisión de diversas señales emitidas por instituciones públicas federales y concesionarias de televisión radiodifundida, en las que durante los meses de abril, mayo, junio y julio.</p> <p>Lo anterior dado que retransmitieron una pauta diversa a la debida (canales 2, 5, 7 y 13) y omitieron incluir la pauta electoral relativa a partidos políticos y autoridades electorales (canales 11 y 22), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo INE/ACRT/16/2016.</p>	<p>Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C. y Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión restringida satelital, la primera y prestadora de servicios concesionados, la segunda, conocidas comercialmente como SKY.</p>	<p>Artículo 41, Base III de la Constitución Federal, así los diversos 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2, 161, 183, párrafos 6, 7 y 8; y 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral.</p>

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se centra en determinar sustancialmente si las partes involucradas, incumplieron con las disposiciones en materia electoral, respecto de la retransmisión que realizaron de diversas señales emitidas por instituciones públicas federales y concesionarias de televisión, en las que transmitieron una pauta diversa a la debida (canales 2, 5, 7 y 13) o se omitió incluir la pauta electoral relativa a

SRE-PSC-119/2016

partidos políticos y autoridades electorales (canales 11 y 22), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo INE/ACRT/16/2016 emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE; infracción que se habría cometido en los meses de abril, mayo, junio y julio. A efecto de evidenciar lo anterior, se inserta el siguiente cuadro:

Canal de TV abierta obligada a retransmitir	Qué debió haber transmitido	que transmitió	Fechas de testigos de grabación
XEIMT-TDT Canal 22	Pauta de canal 22 de una señal con pauta ordinaria y sin propaganda gubernamental	Una señal sin pauta de partidos políticos ni de autoridades electorales	<ul style="list-style-type: none"> • 19, 20, 22, 23, 25, 29 y 30 de abril; • 2, 3, 4, 6, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23 y 24 de mayo
	Señal de la Ciudad de México con pauta de autoridades electorales	La señal no contenía pauta de autoridades electorales (veda)	<ul style="list-style-type: none"> • 2,3,4 Y 5 de junio
	Pauta de la Ciudad de México	Si bien se transmitió el canal correcto, dicha señal no contiene pauta electoral ni de autoridades ni de partidos políticos	<ul style="list-style-type: none"> • 7, 9, 10, 13, 16, 20, 21, 22, 23, 27, 29 y 30 de junio • 4, 7, 11, 12, 13, 14, 19, 21, 22 y 28 de julio
Azteca 13 XHDF-TDT	Cualquier señal de Azteca 13 de las indicadas en el INE/ACRT/16/2016, es decir con pauta ordinaria y sin propaganda gubernamental.	Señal de canal 13 de la Ciudad de México	18, 21, 22 y 28 de abril (4 días) 3, 4, 6, 7, 13, 16, 17 y 19 de mayo (8 días)
Azteca 7 XHIMT-TDT	Cualquier señal de Azteca 7 de las indicadas en el INE/ACRT/16/2016, es decir con pauta ordinaria y sin propaganda gubernamental.	Señal de canal 7 de la Ciudad de México	19, 20, 23, 25, 26, 28 y 30 de abril (7 días) 3, 4, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 18, 20, 21, 23 y 24 de mayo. (13 días)
Canal 2 XHTM-TDT	Señal de la Ciudad de México, con pauta de autoridades electorales	Señal de la Paz, B.C. correspondiente a periodo ordinario por lo que se transmitieron promocionales de partidos políticos, en época prohibida (veda)	3, 4 y 5 de junio (3 días)
Canal 5 XHGC-TDT	Señal de la Ciudad de México, con pauta de autoridades electorales	Señal de la Paz, B.C. correspondiente a periodo ordinario por lo que se transmitieron promocionales de partidos políticos, en época prohibida (veda)	2 de junio (un día)

<p>Canal 11 XEIPN-TDT</p>	<p>Señal de la Ciudad de México, con pauta de autoridades electorales</p>	<p>Señal de Cuernavaca, Morelos correspondiente a periodo ordinario por lo que se transmitieron promocionales de partidos políticos, en época prohibida (veda)</p>	<p>3, 4 y 5 de junio (3 días)</p>
-------------------------------	---	--	-----------------------------------

2. Calidad de *TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.* y de *CORPORACIÓN NOVAVISIÓN S. DE R.L. DE C.V.*

De conformidad con lo precisado por el Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante oficio⁸ de fecha diecinueve de octubre, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., es concesionaria de televisión restringida, calidad que reconoce la propia persona moral mediante los escritos de fechas quince, treinta y uno de marzo, veintisiete de mayo, y uno y dieciséis de noviembre.

También, por oficio de ocho de julio⁹, la autoridad electoral nacional expresamente señala que ***TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.***, tiene la calidad antes precisada.

Ahora bien, conforme a lo precisado por el representante legal de ***TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.*** y de ***CORPORACIÓN NOVAVISIÓN S. DE R.L. DE C.V.***, particularmente en el escrito de fecha veintisiete de mayo, la primera de las mencionadas es concesionaria y, la segunda, es prestadora de los servicios concesionados, cuestión que fue corroborada posteriormente en sus escritos de ocho de noviembre, y por la Unidad Técnica mediante la instrumentación del Acta Circunstanciada de fecha veinticinco de noviembre.

⁸ IFT/223/UCS/DGA-RPT/1894/2016.

⁹ INE/DEPPP/DE/DAI/2776/2016.

3. Análisis de las conductas señaladas.

3.1 Marco conceptual.

La Ley de Telecomunicaciones regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general, y reglamenta dos tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva. Esto es, la televisión radiodifundida y la televisión restringida (ya sea terrenal o satelital), también conocidas como televisión *abierta* y televisión *de paga*, respectivamente, cuyos servicios se definen a continuación:

a) Concesionarios de televisión radiodifundida (televisión abierta). Son aquellas concesionarias que prestan un servicio público de interés general de televisión radiodifundida por medio del cual, usan, aprovechan o explotan el espectro radioeléctrico, haciendo llegar su señal a la población de manera directa y gratuita.

b) Concesionarios de televisión restringida (televisión de paga). Los concesionarios de televisión restringida prestan un servicio público de interés general, a través del cual, transmiten de manera continua programación de audio y video asociado, mediante la celebración de un contrato y un pago periódico, por parte del suscriptor y usuario del servicio.

Asimismo, la Ley de Telecomunicaciones contempla dos tipos de transmisión televisiva por parte de los concesionarios de televisión restringida: terrenal y vía satélite.

Las **concesionarias vía satélite** son las que llevan a cabo la transmisión y recepción de señales por parte de los suscriptores y usuarios utilizando uno o más satélites, lo que permite la difusión de una señal televisiva en grandes zonas geográficas; quienes en términos de la normativa aplicable deben retransmitir las señales radiodifundidas de 50% o más de cobertura del territorio nacional.

Para tales efectos, debe entenderse que **las señales radiodifundidas vía satélite**, son aquellas cuyo contenido programático coincide en setenta y cinco por ciento o más entre ellas, dentro del horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, aún en un orden distinto y que se transmiten en el cincuenta por ciento o más del territorio nacional.

c) Concesiones de Instituciones Públicas Federales. De igual forma, se debe tener presente que tales instituciones, son aquellos entes públicos que forman parte de la Administración Pública Federal o de los poderes federales Legislativo o Judicial; o bien, se tratan de un Órgano Autónomo, creados por la Constitución Federal o por alguna Ley Federal, que cuentan con un título de concesión para la prestación del servicio de televisión radiodifundida¹⁰.

En tal virtud, las señales de televisión abierta de 50% o más de cobertura del territorio nacional, así como las radiodifundidas por instituciones públicas federales, que deben ser retransmitidas obligatoriamente por las concesionarias de televisión restringida satelital, son las que se indican a continuación:

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con el artículo 3 de los *Lineamientos en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*, emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y que se precisan más adelante.

Señales de televisión abierta radiodifundidas del 50% o más de cobertura del territorio nacional:	Señales radiodifundidas por instituciones públicas federales:
<ul style="list-style-type: none"> • Canal 2. Canal de las Estrellas • Canal 5 • Canal 7. Azteca siete • Canal 13. Azteca trece 	<ul style="list-style-type: none"> • Organismo Promotor de Medios Audiovisuales o Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (Canal 30 e Ingenio TV) • Instituto Politécnico Nacional (Canal 11) • Universidad Nacional Autónoma de México (TV UNAM) • Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (Canal 22)

3.2 Marco normativo.

a) Reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y competencia económica. El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de telecomunicaciones.

En dicha reforma, se contempló la posibilidad de que los usuarios de televisión de paga puedan recibir dentro de su programación las señales de televisión radiodifundidas (de televisión abierta) que se transmitan en la misma zona de cobertura, con la consecuente obligación de las concesionarias de televisión abierta de permitir la retransmisión de ese tipo de señales por parte de las concesionarias de televisión restringida (lo que se conoce como deber u obligación de oferta y demanda, *must carry-must offer*).

Bajo dicho esquema el Estado pretende **garantizar el acceso gratuito de todos los ciudadanos a los contenidos del servicio público de radiodifusión.**

Se entiende que todos los usuarios, ya sea de televisión radiodifundida (abierta) o restringida (de paga), **cuentan con la posibilidad de estar al tanto de los contenidos televisivos que pertenecen a las instituciones públicas** federales, locales, de carácter social, educativo, informativo, **electorales**, entre otras, en virtud de que todas las personas tienen derecho a recibir dicha información.

b) Artículo octavo transitorio del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de telecomunicaciones y competencia económica. En esta tesitura, se estableció el esquema *must carry must offer*, al **prescribir la obligación de los concesionarios de televisión radiodifundida de permitir a los de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria**, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y **sin modificaciones**, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

c) Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que en su artículo 164 incluye expresamente dicha obligación de retransmisión.

d) Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º,

7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

Adicionalmente a lo anterior, estos Lineamientos Generales establecen que **todos los individuos tienen derecho a recibir las señales radiodifundidas abiertas**, por lo cual, en el caso de tratarse de **un suscriptor y usuario de algún servicio de televisión restringida, se tiene el derecho a recibir la retransmisión** de tales señales.

En su artículo tercero, precisó la obligación de los concesionarios de televisión restringida terrenal (por cable) de retransmitir la señal de televisión radiodifundida, bajo las directrices siguientes:

- Se debe retransmitir la señal radiodifundida **de la misma zona de cobertura geográfica.**
- De manera gratuita.
- No discriminatoria.
- De forma íntegra.
- Sin modificaciones.
- De manera simultánea.
- Deben incluir la publicidad.
- Con la misma calidad de la señal que se radiodifunde en señal abierta.

e) Modelo de comunicación política. Por otro lado, desde la reforma constitucional de dos mil siete, se estableció el actual modelo de comunicación política, que implicó para las distintas fuerzas políticas un nuevo diseño para el acceso a los medios de comunicación social como lo son la radio y la televisión de manera equitativa, lo que permite que las distintas ofertas políticas o electorales se difundan entre la ciudadanía.

Así, la Constitución establece que **los partidos políticos y las autoridades electorales, nacionales y locales, tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social**. Además, estableció que el INE es la única autoridad para la administración del tiempo que pertenece al Estado, en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio de dichas prerrogativas.

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a), que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la Ley Electoral y de la Constitución.

Asimismo, el artículo 159, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral define que los partidos políticos, precandidatos y candidatos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

En tal virtud, la forma en que se materializan dichas prerrogativas, es precisamente mediante la difusión en radio y televisión de los diversos promocionales y mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, pautados por el INE e incorporados en la programación de las diversas señales radiodifundidas.

Con la precisión de que dicha Ley Electoral prevé un tratamiento dual o diferenciado para el uso de dichas prerrogativas, ya sea que se trate de una elección federal (**pauta federal**), o en su caso, de una elección local (**pauta local**), o de autoridades electorales federales o locales.

Bajo esa lógica, los artículos 161 y 182 de dicha normativa electoral establecen la posibilidad de que **las autoridades electorales de las entidades federativas** puedan acceder a la radio y televisión. De

igual forma, el artículo 167 prevé la distribución de tiempos en la etapa de precampañas y campañas electorales locales.

En ese orden de ideas, conforme al numeral 172 cada partido político determinará **para cada entidad federativa**, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Asimismo, según lo estipulado por los artículos 174 y 178 de dicha Ley Electoral, cada partido decidirá la asignación que comprenda cada **proceso electoral local**, de los mensajes de radio y televisión a que tenga derecho, así como el reconocimiento del derecho que tienen los partidos políticos con registro local a que se les asignen tiempos del Estado.

De lo anterior, se desprende la existencia de **pautas federales o locales**, según el tipo de elección de que se trate.

f) Retransmisión de la pauta electoral. Por su parte, la Ley Electoral en su artículo 183, párrafo 6 dispone que las señales radiodifundidas (televisión abierta) que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, **deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales** de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

De manera complementaria, en su párrafo 8 señala que los concesionarios de televisión restringida que distribuyan señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación **deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en cada canal de programación que difundan.**

Finalmente, en su apartado 9 dispone que en cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios que presten servicios de radiodifusión, se deberá cumplir con los tiempos del Estado en términos de la propia Ley Electoral y de las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

De lo anterior, se desprende que los concesionarios de radio y televisión restringida no podrán alterar u omitir los mensajes de los partidos políticos, cuando retransmitan una señal radiodifundida de televisión abierta.

A su vez, en el artículo 48 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se establecen las obligaciones que tienen los concesionarios de televisión restringida. Entre ellas, **la obligación de respetar los pautados transmitidos en televisión abierta**, que retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida, incluidas las señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación.

g) Acuerdo INE/ACRT/16/2016. Ahora bien, con motivo del pasado proceso electoral para la elección de los diputados que actualmente integran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México¹¹, el veintinueve de marzo, el Comité de Radio y Televisión del INE, aprobó el *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional*

¹¹ Dicho proceso comicial inédito obedeció a que el pasado veintinueve de enero, se publicó el *DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México*. En tal virtud, el cuatro de febrero siguiente, el Consejo General del INE emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados de representación proporcional que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, cuyo proceso electoral inició ese mismo día. De igual forma aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo, así como los lineamientos correspondientes y determinó que no existirían precampañas y las campañas se desarrollarían del dieciocho de abril al primero de junio. En tanto que la jornada electoral tuvo verificativo el pasado cinco de junio.

Electoral por el que se aprueban los escenarios para que las concesionarias de televisión restringida satelital cumplan con las disposiciones en materia electoral respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas, se aprueba el listado de señales que podrán utilizar para el cumplimiento de la referida obligación y se toma nota respecto del escenario al que se apegarán con motivo de los procesos electorales locales que se celebran durante dos mil dieciséis.

Lo anterior, con la finalidad de que las concesionarias de televisión restringida satelital, entre ellas, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C. y Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., conocidas comercialmente como “SKY”, **no retransmitieran a nivel nacional las señales originadas en la Ciudad de México**, y con ello evitar que la propaganda alusiva al período de campaña electoral relativa a la citada elección para la conformación de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, fuera vista y escuchada por los suscriptores de televisión restringida satelital en otras entidades federativas con proceso electoral local.

Por esta razón, en dicho Acuerdo la autoridad electoral nacional aprobó los escenarios para que las concesionarias de televisión restringida **vía satelital** cumplieran con las disposiciones en materia electoral respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas de televisión abierta.

- La Ciudad de México es la localidad donde los concesionarios de televisión restringida vía satélite *toman la mayoría de las señales abiertas que están obligados a retransmitir.*
- A efecto de que los concesionarios de televisión restringida vía satélite **no retransmitan la pauta que corresponde al periodo de campañas del citado proceso electoral de la Ciudad de México en todo el país**, la autoridad electoral

consideró necesario tomar medidas para que los spots pertenecientes a la referida elección de la Asamblea Constituyente, no se vieran y escucharan por los suscriptores de televisión satelital en otras entidades federativas con proceso electoral.

- Para dar cumplimiento a lo anterior, se establecen dos escenarios para las concesionarias de televisión satelital:
 - a) Retransmitir una señal radiodifundida que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario (es decir, sin proceso electoral local) y bloquear la propaganda gubernamental que en su caso se difunda.
 - b) Retransmitir una señal radiodifundida que cumpla dos condiciones: primera, que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario (es decir, sin proceso electoral local); y segunda, que se encuentre obligada a no difundir propaganda gubernamental por estar incluida en el Catálogo de medios de alguna otra entidad con proceso electoral en curso, (es decir, porque su señal llegue a un estado cercano con proceso electoral local).
- De igual forma, señaló que estos escenarios asegurarían que durante el periodo de campañas en entidades en donde se celebraría proceso electoral, **sería suspendida la difusión de publicidad gubernamental.**
- Con esto, se evitaría la transmisión de propaganda electoral relacionada con algún proceso electoral ajeno a la entidad federativa con proceso local en curso, así como de mensajes gubernamentales.
- Asimismo, se aprobó el listado de emisoras por entidad federativa que cumplían con los criterios del escenario b) antes referido, correspondiendo para el canal 22 la localidad de Tapachula y para el canal 11 las de Cuernavaca (Morelos), San Luis Potosí y Tapachula (Chiapas).

- En el punto TERCERO se instruyó la notificación del citado acuerdo **únicamente a las concesionarias de televisión restringida satelital**¹² a quienes se les dio un plazo de **veinticuatro horas** para que informarán a cuál de los dos escenarios referidos anteriormente se apegarían y las señales que habrían de retransmitir.

Es conveniente precisar, que dicho acuerdo fue confirmado por la Sala Superior, mediante la resolución **SUP-RAP-161/2016 y acumulados** en la que determinó, entre otras cuestiones, que el Comité de Radio y Televisión del INE cuenta con facultades para conocer y aprobar este tipo de acuerdos, de igual forma consideró que la emisión del mismo no vulneró los derechos de información, voto libre e informado, ni el derecho de los partidos políticos a acceder a los medios de comunicación social.

h) SUP-RAP-3/2015 Y SU ACUMULADO. Asimismo, en relación a la interpretación que la Sala Superior ha realizado respecto de las disposiciones que integran dicho marco normativo, resulta trascendental señalar lo resuelto en el expediente en cita, en cuanto **a las directrices o lineamientos a los cuales deben sujetarse los entes obligados a la transmisión y retransmisión de propaganda electoral, destacando que en cuanto hace a la forma, términos y procedimientos en los que habrá de difundirse el pautaado, la autoridad electoral deberá observar las siguientes consideraciones:**

- El INE por conducto de sus órganos competentes tiene la obligación fundamental de definir la forma y términos en que se

¹² Entre ellas, Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., conocidas comercialmente como "SKY".

habrá de transmitir la pauta electoral durante los procesos electorales.

- El INE **tiene la obligación legal de vigilar que sus determinaciones en la materia sean debidamente acatadas**, sin que su cumplimiento quede al arbitrio de un mero acuerdo entre particulares.
- Así, la autoridad electoral nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, debe establecer las directrices o lineamientos necesarios que permitan un adecuado cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios en materia electoral.
- Ello, **sin imponer cargas gravosas o desproporcionadas a alguno de los sujetos obligados.**
- Ahora bien, si bien es cierto, los concesionarios de televisión restringida satelital están obligados a dar cumplimiento al pauta aprobado por el INE, también lo es que, **necesitan de la colaboración de quien radiodifunde la señal de televisión abierta** para que la retransmisión se realice de manera adecuada.
- Las negociaciones que al respecto realicen los concesionarios restringidos y los concesionarios de televisión abierta **requerirán que el INE se encuentre presente de principio a fin**, en aras de exigir el correcto cumplimiento del pauta electoral que corresponda.
- Para lograr el cumplimiento oportuno y eficaz de los acuerdos generados por el INE cuya finalidad sea la transmisión del pauta de los partidos políticos y las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso electoral, **es necesaria la mediación y participación del INE en todo momento.**

Como se podrá observar dicha Superioridad, **establece diversas obligaciones a cargo del INE en su calidad de única autoridad en**

la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión, a fin de que facilite y **supervise** el eficaz cumplimiento de la normativa electoral en materia de retransmisión de señales radiodifundidas.

3.3 Acreditación de las conductas señaladas.

Una vez fijada la controversia en el presente asunto, lo procedente es señalar los hechos acreditados conforme al caudal probatorio que obra en autos, relacionados en el ANEXO ÚNICO de la presente resolución.

a) Notificación del Acuerdo INE/ACRT/16/2016 a Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.

Del oficio de fecha treinta de marzo¹³, se desprende que la Dirección de Prerrogativas hizo del conocimiento de *Novavisión S. de R.L. de C.V., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.*, el Acuerdo INE/ACRT/16/2016 aprobado por el Comité de Radio y Televisión del INE el pasado veintinueve de marzo, en el que se establecieron los escenarios y el listado de señales que se podrían utilizar para el cumplimiento de las obligaciones en materia electoral respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas, con el fin de evitar el impacto de la propaganda alusiva a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en aquellas entidades con procesos electorales locales¹⁴.

¹³ INE/DEPPP/DE/DAI/1381/2016.

¹⁴ Además de la Ciudad de México, las entidades federativas que tuvieron procesos electorales locales en el presente año fueron Hidalgo, Quintana Roo, Durango, Tlaxcala, Zacatecas, Tamaulipas, Sinaloa, Oaxaca, Aguascalientes, Veracruz, Chihuahua, Puebla y Baja California, cuyos períodos de campaña empezaron los días uno, dos, tres, cuatro, doce y dieciocho de abril del presente año, respectivamente.

b) Señales retransmitidas por Novavisión S. de R.L. de C.V., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.

Del análisis y concatenación de los oficios, de fechas ocho, veinte y veintiuno de julio; diecinueve y veintinueve de agosto, así como nueve, veintiséis y treinta de septiembre¹⁵, mediante los cuales, la Dirección de Prerrogativas hizo del conocimiento de la autoridad instructora, el supuesto incumplimiento a la normativa electoral por parte de SKY, así como de los testigos de grabación correspondientes al monitoreo aleatorio realizado a sus canales de transmisión 102, 105, 107, 111,113 y 122, es posible advertir que dicha concesionaria:

- I. Sí retransmitió la señal del canal 22 perteneciente a Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., identificada con las siglas XEIMT-TDT durante los meses de abril, mayo, junio y julio, en los días que se precisan a continuación para cada una de las citadas emisoras:**

Concesionaria restringida satelital	Canal de televisión restringida monitoreado	Canal y siglas de televisión abierta que retransmitió	Fechas de los testigos de grabación
Novavisión S. de R.L. de C.V., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V	122	XEIMT-TDT Canal 22	<ul style="list-style-type: none"> • 19, 20, 22, 23, 25, 29 y 30 de abril; • 2, 3, 4, 6, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 23 y 24 de mayo; • 3, 4, 5, 7, 9, 10, 13, 16, 20, 21, 22, 23, 27, 29 y 30 de junio, y • 4, 7, 11, 12, 13, 14, 19, 21, 22 y 28 de julio.

¹⁵ INE/DEPPP/DE/DAI/2776/2016, INE/DEPPP/DE/DAI/2896/2016, INE/DEPPP/DE/DAI/3056/2016, INE/DEPPP/DE/DAI/3335/2016 respectivamente.

INE/DEPPP/DE/DAI/2478/2016, INE/DEPPP/DE/DAI/3018/2016, INE/DEPPP/DE/DAI/3176/2016, INE/DEPPP/DE/DAI/3371/2016,

Los oficios de la Dirección de Prerrogativas junto con los testigos de grabación proporcionados y los citados informes de monitoreo, se consideran documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la Ley General, puesto que son generados por el INE en el ejercicio de sus facultades legales¹⁶.

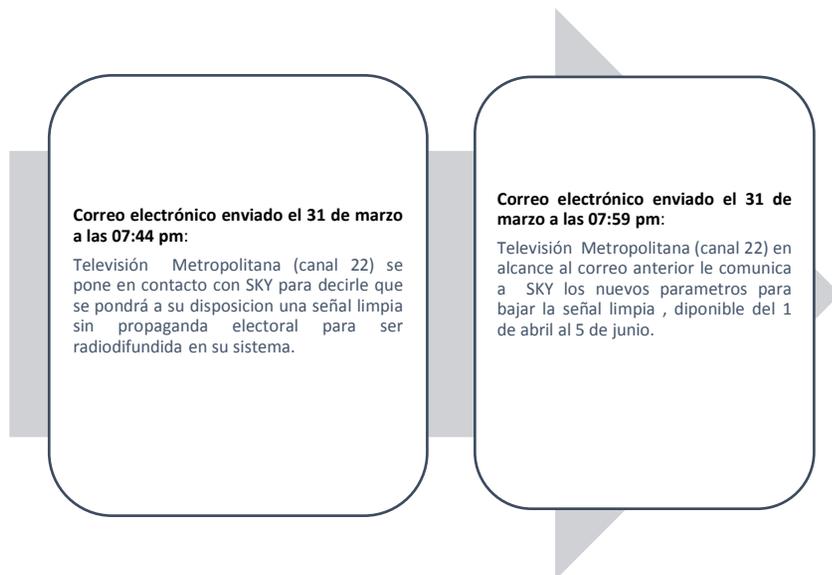
Comunicaciones sostenidas entre Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., con Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (canal 22).

De las constancias que obran en autos, se corroboró que la concesionaria de televisión restringida satelital denunciado, sostuvo comunicación mediante correo electrónico con Televisión Metropolitana a efecto de que le mandara una señal que cumpliera con las especificaciones necesarias para cumplir con el Acuerdo y cumplir con sus obligaciones en materia electoral.

En tal sentido, **se tiene por acreditado la sucesión de las comunicaciones electrónicas que se describen** en el siguiente esquema¹⁷:

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 24/2010 de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

¹⁷ Documentales privadas aportadas por Televisión Metropolitana, S.A: de C.V., (Canal 22) en coincidencia con lo afirmado por las partes señaladas y sin que fueran controvertidas, incluso tales documentales fueron analizadas y valoradas en el mismo sentido dentro del expediente SRE-PSC-112/2016, resuelto por esta Sala Especializada en sesión de fecha cinco de octubre.



Por tanto, del análisis y valoración de las comunicaciones descritas se tiene que las partes involucradas, solicitaron los parámetros de las señales correspondientes al canal 22, a los concesionarios respectivos, con el objetivo de ajustarse y cumplir con lo establecido en el Acuerdo aprobado por el Comité de Radio y Televisión del INE.

Asimismo, que le fueron proporcionados los parámetros correspondientes para la retransmisión de la señal *limpia* del canal 22.

- II. Sí retransmitió las señales de los canales 2, 5, 7, 11 y 13** identificadas con las siglas XHTM-TDT, XEX-TDT, XHIMT-TDT, XEIPN-TDT y XHDF-TDT respectivamente, durante los meses de abril, mayo y junio en los días que se precisan a continuación para cada una de las citadas emisoras:

Concesionaria restringida satelital	Canal de televisión restringida monitoreado	Canal y siglas de televisión abierta que retransmitió	Fechas de los testigos de grabación
Novavisión S. de R.L. de C.V., y Corporación de Radio y Televisión	2	XHTM-TDT	3, 4 y 5 de junio (3 días)

Concesionaria restringida satelital	Canal de televisión restringida monitoreado	Canal y siglas de televisión abierta que retransmitió	Fechas de los testigos de grabación
del Norte de México, S. de R.L. de C.V	5	XEX-TDT	2 de junio (un día)
	7	XHIMT-TDT	19, 20, 23, 25, 26, 28 y 30 de abril (7 días) 3, 4, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 18, 20, 21, 23 y 24 de mayo. (13 días)
	11	XEIPN-TDT	3, 4 y 5 de junio (3 días)
	13	XHDF-TDT	18, 21, 22 y 28 de abril (4 días) 3, 4, 6, 7, 13, 16, 17 y 19 de mayo (8 días)

Los oficios de la Dirección de Prerrogativas junto con los testigos de grabación proporcionados y los citados informes de monitoreo, se consideran documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la Ley General, puesto que son generados por el INE en el ejercicio de sus facultades legales¹⁸.

3.4 Análisis de fondo

Este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita el incumplimiento** a la normativa electoral señalada por la autoridad denunciante, respecto a la retransmisión de un pauta diverso al debido (respecto de las señales XHTM-TDT canal 2, XEX-TDT canal

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia 24/2010 de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

5, XHIMT-TDT canal 7 y XHDF-TDT canal 13), y la omisión de incorporar los promocionales relativos a partidos políticos y autoridades electorales, por parte de las partes involucradas en la retransmisión que realizó de las señales correspondientes a las emisoras XEIMT-TDT canal 22 y XEIPN-TDT canal 11.

Lo anterior, toda vez que conforme a las particularidades del presente caso, la citada retransmisión se llevó a cabo en los términos y con las características de las señales que le fueron proporcionadas a dicha televisora satelital por parte de las concesionarias de los citados canales, ya que **tomó las señales que le ofertaron con el objeto de cumplir con la normativa electoral.**

Aunado a que, la autoridad electoral nacional **debió realizar las gestiones necesarias, en su carácter de autoridad única en la materia para que se instrumentara a través de su intervención, lo dispuesto en el Acuerdo INE/ACRT/16/2016 aprobado por el Comité de Radio y Televisión del INE.**

Lo anterior, tal y como se razonará a continuación:

A. Inexistencia del supuesto incumplimiento en periodo de campañas y ordinario atribuible a SKY respecto de la retransmisión de la señal radiodifundida (televisión abierta) XEIMT-TDT Canal 22 de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que la autoridad denunciante, señala que la no incorporación de los promocionales relativos a los partidos políticos y las autoridades electorales, en la retransmisión que SKY realizó de la señal relativa al canal 22 (abierta),

en el mes de abril¹⁹, junio²⁰ y julio²¹, que corresponde a los **periodos de campañas y ordinario**, de los procesos electorales locales que tuvieron verificativo este año, lo que es una omisión atribuible, **desde su perspectiva**, a dicha concesionaria de televisión restringida satelital, por no haberse ajustado a lo establecido en el Acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE.

Sentado lo anterior, a partir del marco jurídico e interpretativo referido y de la valoración probatoria respectiva, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad electoral denunciante **omitió tomar en consideración diversas circunstancias que acontecieron en la citada retransmisión, así como en la instrumentación del Acuerdo mencionado**, que valoradas en su conjunto impiden atribuir razonable e indubitablemente dicha omisión a la citada concesionaria satelital, ya que ésta transmitió la señal que le fue puesta a disposición previa las comunicaciones descritas.

Tal consideración, parte de la premisa inicial de que como ha quedado acreditado en autos, **la citada concesionaria sí llevó a cabo la retransmisión de las señales del canal 22, tal y como le fue proporcionada por Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.**, ya que para cumplir el Acuerdo citado, solicitó le fuera proporcionada una transmisión que le permitiera dar cumplimiento a dicha normativa, y dicha concesionaria de televisión abierta puso a su disposición la señal; esto **en virtud de las gestiones realizadas por parte del personal de la denunciada desde el pasado treinta y uno de marzo, para que le fueran facilitados los parámetros correspondientes a fin de llevar a cabo dicha retransmisión**, de

¹⁹ 19, 20, 22, 23, 25, 29 y 30.

²⁰ 3, 4, 5, 7, 9, 10, 13, 16, 20, 21, 22, 23, 27, 29 y 30.

²¹ 4, 7, 11, 12, 13, 14, 19, 21, 22 y 28.

manera gratuita, no discriminatoria, de forma íntegra y simultánea, sin modificaciones y con la misma calidad.

Esto es, se retransmitieron señales *limpias* que **carecían tanto de propaganda alusiva a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, como de publicidad gubernamental**, por lo que se advierte que, en principio, se dio cumplimiento al objeto o finalidad que motivó la emisión del multicitado Acuerdo, y que era precisamente, evitar que dicha propaganda impactara en aquellas entidades federativas que tuvieron proceso electoral durante el presente año.

Lo anterior, con el fin de impedir que alguno de los partidos políticos contendientes tuviera una sobreexposición en detrimento del principio constitucional de equidad en la contienda que debe prevalecer en la celebración de todo proceso comicial, aspecto que confirmó la Sala Superior en la resolución del expediente **SUP-REP-161/2016 y acumulado**, al señalar que con dicha normativa se buscó tutelar los principios de equidad y legalidad.

Cabe precisar que la concesionaria satelital al ser cuestionada sobre los escenarios que adoptaría para hacer frente a sus obligaciones en materia electoral, -los cuales se encontraban previstos en el Acuerdo²²,- **no refirió de forma expresa alguno de los supuestos**, únicamente precisó que en términos de lo establecido en el artículo 183, párrafos sexto y octavo de la Ley Electoral, los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales se deben incorporar sin alteración alguna en su sistema de televisión restringida y serán

²² a) Retransmitir una señal radiodifundida que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario y bloquear la propaganda gubernamental que en su caso se difunda, b) Retransmitir una señal radiodifundida que cumpla dos condiciones: primera, que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario; y segunda, que se encuentre obligada a no difundir propaganda gubernamental por estar incluida en el Catálogo de medios de alguna otra entidad con proceso electoral en curso.

aquellos que se encuentren incluidas en las señales de las concesionarios de emisiones radiodifundidas.

Finalmente solicitó a la Dirección de Prerrogativas, realizara las gestiones necesarias a efecto de que las concesionarias obligadas remitieran las señales que cumplieran con el acuerdo.

Atento a ello, mediante oficio de fecha cinco de abril,²³ la Dirección de Prerrogativas informó a SKY que el concesionario de televisión abierta “Canal 22”, fue consultado respecto de poner a su disposición la señal de Tapachula, Chiapas, la cual manifestó su disposición a hacerlo, por lo cual, debía ponerse en comunicación directamente con su representante legal.

Así, de la comunicación que sostuvo SKY con Televisión Metropolitana, se advierte que ésta le informó los parámetros de transmisión correspondientes a la señal *limpia* del canal 22, para el período del primero de abril al cinco de junio que debía tomar.

En alcance a dicha información, Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. realizó ese mismo día, una aclaración en cuanto a los parámetros para la transmisión de la señal *limpia* antes referidas.

Por tanto, retransmitió en los términos en los que le fue proporcionada la señal, **sin que la autoridad electoral verificara o mediara en relación a que la señal puesta a disposición cumplía con los parámetros solicitados**, porque la señal que debía transmitirse debió contar con tiempos del Estado proporcionada por el canal 22.

²³ INE/DEPPP/DE/DAI/1459/2016.

De manera que, esta serie de hechos en donde canal 22 proporcionó una señal *limpia* a SKY, y ésta la retransmitió en esos términos, por lo que no tuvo tiempos del Estado, y ello debió ser objeto de verificación de la Dirección de Prerrogativas.

Esto, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el **SUP-RAP-3/2015 y su acumulado**, en el que estableció lo siguiente:

- *El INE por conducto de sus órganos competentes tiene la obligación fundamental de definir la forma y términos en que se habrá de transmitir la pauta electoral durante los procesos electorales.*
- *El INE tiene la obligación legal de vigilar que sus determinaciones en la materia sean debidamente acatadas, sin que su cumplimiento quede al arbitrio de un mero acuerdo entre particulares.*
- *Así, la autoridad electoral nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, debe establecer las directrices o lineamientos necesarios que permitan un adecuado cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios en materia electoral.*
- *Ello, sin imponer cargas gravosas o desproporcionadas a alguno de los sujetos obligados.*
- *Ahora bien, si bien es cierto, los concesionarios de televisión restringida satelital están obligados a dar cumplimiento al pauta aprobado por el INE, también lo es que, necesitan de la colaboración de quien radiodifunde la señal de televisión abierta para que la retransmisión se realice de manera adecuada.*
- *Las negociaciones que al respecto realicen los concesionarios restringidos y los concesionarios de televisión abierta **requerirán que el INE se encuentre presente de principio a fin**, en aras de exigir el correcto cumplimiento del pauta electoral que corresponda.*
- *Para lograr el cumplimiento oportuno y eficaz de los acuerdos generados por el INE cuya finalidad sea la transmisión del pauta de los partidos políticos y las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso electoral, **es necesaria la mediación y participación del INE en todo momento.***

Es así, que este órgano jurisdiccional estima que **no es posible tener por acreditado el incumplimiento** a la normativa electoral señalado por la autoridad denunciante, respecto a la omisión de incorporar los promocionales relativos a partidos políticos y autoridades electorales, por parte de la concesionaria de televisión restringida satelital

Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V., conocidas comercialmente como SKY, en la retransmisión que realizó de la señal correspondiente a la emisora XEIMT-TDT (Canal 22).

Lo anterior, toda vez que conforme a las particularidades del presente caso, la citada retransmisión se llevó a cabo en los términos y con las características de las señales que le fueron proporcionadas a dicha televisora satelital por parte de la concesionaria citada, es decir, en los términos anteriormente establecidos.

Aunado a que, la autoridad electoral nacional debió realizar las gestiones necesarias, en su carácter de autoridad única en la materia para que se instrumentara a través de su intervención, lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Comité de Radio y Televisión del INE.

Debe decirse, que la concesionaria satelital retransmitió la señal que el canal 22 puso a su disposición y a la que denominó señal *limpia* (sin tiempos del Estado), que en efecto **no contenían propaganda de la Asamblea Constituyente, ni propaganda gubernamental.**

Por su parte, la autoridad no verificó que las comunicaciones de las concesionarias y la señal denominadas *limpia* cumpliera con el parámetro solicitado por la concesionaria satelital, de ahí que, no pueda atribuirse a dicha denunciada la infracción referida, máxime que se limitó a retransmitir la señal que se le puso a disposición, previa solicitud de los parámetros específicos.

Así, la no inclusión de la pauta (ordinaria de un estado sin proceso electoral) en la retransmisión de las señales por parte de la concesionaria, obedece a la falta de certeza en la instrumentación del

Acuerdo en cuestión, cuestión que acertadamente refiere en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

Aunado a lo anterior, resulta relevante para la resolución del presente asunto, el hecho de que el multicitado Acuerdo, en su punto de acuerdo TERCERO **únicamente haya ordenado la notificación del mismo a las diversas concesionarias de televisión restringida satelital**, entre ellas, Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., “SKY” **pero no así a las concesionarias de televisión radiodifundida**.

Esto es, se tiene que con la emisión del Acuerdo antes señalado, el Comité de Radio y Televisión del INE, **instrumentó una regla especial con relación a la generalidad** relativa a la retransmisión en materia electoral, sin tomar en consideración que dicha obligación es recíproca e implica la necesidad de que exista coordinación entre los dos tipos de concesionarios televisivos (radiodifundidos y restringidos en la vía satelital), así como un seguimiento puntual por parte de la autoridad electoral a fin de detectar de manera oportuna cualquier incidencia en la instrumentación del Acuerdo referido, ya que constituye un caso especial, con requerimientos específicos, cuyo cumplimiento no debe quedar, únicamente, a criterio de las concesionarias (de televisión abierta y satelital).

Siendo necesario para que se materializara dicha colaboración, que **le hubiere sido notificado o hecho de su conocimiento a los concesionarios de televisión radiodifundida, como en el caso el de canal 22 el Acuerdo INE/ACRT/16/2016**.

De igual forma, es importante resaltar que el Acuerdo INE/ACRT/16/2016, fue aprobado por el Comité de Radio y

Televisión, en su sesión celebrada el veintinueve de marzo, es decir, apenas dos días antes de que dieran inicio los primeros procesos electorales locales, en los que se buscaba evitar tuviera impacto alguno la propaganda relativa a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, también cobra relevancia que tampoco establece con claridad ni especifica que el citado Acuerdo siga aplicando para los periodos ordinarios posteriores a la celebración de las respectivas jornadas electorales de los procesos locales que se encontraban en desarrollo.

Ello, aunado al hecho de que conforme al marco normativo referido, el pautado es dirigido a las concesionarias de televisión radiodifundida, y no así a las concesionarias de televisión restringida satelital, ya que no pueden incluir por sí mismas el pautado electoral correspondiente, pues para ello necesitarían de la colaboración de las concesionarias de televisión radiodifundida, así como de la autoridad electoral, con la participación de todos.

En concreto, dadas las particularidades relatadas, **no es posible reprochar la omisión imputada a Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.**

Por lo anterior, asiste razón a las partes involucradas cuando refieren que ante la premura de la vigencia del Acuerdo y la falta de asistencia de la autoridad electoral en desplegar acciones positivas con los concesionarios de televisión abierta y restringida para operarlo y se retransmitiera la señal radiodifundida correcta, trajo como consecuencia las omisiones de las que dio vista, es decir, no hubo certeza jurídica ni asistencia para hacer frente a sus obligaciones en materia electoral, tal como lo había indicado esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-112/2016.

B. Inexistencia del supuesto incumplimiento en periodo de campañas atribuible a SKY respecto de la retransmisión de la señal radiodifundida (televisión abierta) XHIMT-TDT Canal 7 y XHDF-TDT canal 13.

Por lo que hace a los canales 7 y 13 de TV Azteca, está acreditado conforme a los testigos de grabación²⁴, que SKY retransmitió las señales radiodifundidas en la Ciudad de México en las fechas que se indican a continuación, lo cual no fue controvertido por las partes involucradas.

Señal retransmitida	Incumplimientos reportados	
	Abril	Mayo
Canal 7	19, 20, 23, 25, 26, 28 y 30 (7 días)	3, 4, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 18, 20, 21, 23 y 24 (13 días)
Canal 13	18, 21, 22 y 28 (4 días)	3, 4, 6, 7, 13, 16, 17 y 19 (8 días)

De esta manera, si bien, a diferencia de lo acontecido con el canal 22, en este caso lo retransmitido sí contenía propaganda de la Asamblea Constituyente, y no se encuentra acreditado que TV Azteca se hubiera puesto de acuerdo con SKY para la retransmisión de alguna señal en específico que pudiera cumplir con lo señalado en el Acuerdo, lo cierto es que TV Azteca desconocía el contenido del referido Acuerdo en atención a que no fue notificada del mismo.

En este sentido, no era dable que se pudiera acordar entre ambas concesionarias la retransmisión de alguna señal que pudiera cumplir con parámetros notificados a SKY el treinta de marzo y que debían

²⁴ Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de la Ley Electoral y la tesis de Jurisprudencia 24/2010, de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".

cumplirse a partir de abril, **cuando los mismos fueron desconocidos**, como se ha señalado, por TV Azteca.

Por otra parte, como ya se precisó respecto del canal 22, conforme a lo sostenido por la Sala Superior al resolver el **SUP-RAP-3/2015 y su acumulado**, el INE debió vigilar la manera en que se acataría tal determinación, estableciendo los lineamientos necesarios que permitieran un adecuado cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios en materia electoral, para lo cual, es necesaria la colaboración de quien radiodifunde la señal de televisión abierta, lo que implica la participación del INE en todo momento.

No obstante lo anterior, en el presente caso estas condiciones no se dieron, por lo que las partes señaladas retransmitieron la señal radiodifundida en la Ciudad de México, en la creencia de que ello era lo correcto, al no recibir la debida dirección del INE, pues en sus respuestas a la Dirección de Prerrogativas²⁵ estuvo reiterando lo mismo que consta en el punto 19 del Acuerdo INE/ACRT/16/2016, en el sentido de que no podía alterar la señal radiodifundida que tomaba para su retransmisión, como se aprecia a continuación:

Mi representada hace notar a esa autoridad que en términos de lo previsto en el artículo 183, párrafos 6 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales se deben incorporar sin alteración alguna en su sistema de televisión restringida y serán aquellos que se encuentren incluidas en las señales de los concesionarios de emisiones radiodifundidas.

En ese mismo tenor, mi representada no puede modificar o alterar dichas señales para eliminar o substituir la pauta que transmite el canal radiodifundido de origen, pues su obligación es retransmitirlas de forma íntegra, como son entregadas, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

²⁵ Escritos de fechas quince y treinta y uno de marzo y veintisiete de marzo.

En este sentido, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V., siempre estuvieron manifestando que los contenidos retransmitidos eran responsabilidad de quienes emiten dichas señales y no de ellos, sin que les fuera aclarado por la autoridad electoral, que a fin de cumplir con la normatividad electoral, ellos debían retransmitir íntegramente una señal radiodifundida en una localidad diversa a la Ciudad de México, de acuerdo con el anexo del Acuerdo referido.

Lo anterior, evidencia una falta de certeza del marco normativo, lo que fue hecho del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, sin que la misma reaccionara a tal situación, orientara y corrigiera a la concesionaria.

En este sentido, y dado que no se atendió lo establecido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-RAP-3/2015 y su acumulado al emitirse nuevas directrices aplicables a las retransmisiones vía satélite de las señales de televisión radiodifundidas, es que **no se encuentra responsable de la infracción** a las partes señaladas.

C. Inexistencia del supuesto incumplimiento en periodo de veda atribuible a SKY respecto de la retransmisión de la señal radiodifundida (televisión abierta) XEW-TDT Canal 2, XHGC-TDT Canal 5, XEIPN-TDT Canal 11 y XEIMT-TDT Canal 22

Este periodo es el comprendido a partir de la conclusión de las campañas electorales (tres días antes de la jornada electoral) y hasta el día de la jornada electoral, tiempo en el que no deben celebrarse ni

difundirse reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales²⁶.

Respecto de este periodo, el Acuerdo no señaló cuestión alguna, porque el mismo no puede ser tomado como fundamento para algún posible incumplimiento atribuido a las partes señaladas.

No obstante lo anterior, mediante oficio de diecinueve de mayo, y notificado al día siguiente²⁷, la Dirección de Prerrogativas, les comunicó que como consecuencia del Acuerdo que se refiere al periodo de campañas *“en el periodo de reflexión y hasta la jornada electoral a celebrarse el cinco de junio, su representada **podrá tomar las señales radiodifundidas que se originen en la Ciudad de México, pues en ellas no se transmitirán proporcionales de partidos políticos ni de candidatos independientes.**”*²⁸

Como se observa, la autoridad administrativa electoral no señaló categóricamente alguna obligación a cargo de las partes señaladas, ya que únicamente les indicó que podrían tomar las señales que se radiodifunden en la Ciudad de México, lo que indicó conjugando el verbo **poder** en futuro simple del modo indicativo, lo que no implica obligación, al no encontrarse en el modo imperativo, independientemente que el verbo utilizado se aplica a cuestiones no obligatorias ni prohibidas, sino permitidas o facultativas.

De esta manera, si bien consta en el expediente el oficio referido, el mismo no fue emitido ni por el Consejo General ni por el Comité de Radio y Televisión del INE, quienes en todo caso tiene la facultad de expedir y emitir directrices en materia de radio y televisión en el

²⁶ Artículo 251, párrafo 4, de la Ley Electoral.

²⁷ Oficio número INE/DEPPP/DE/DAI/2033/2016.

²⁸ El mismo obra a foja 66 del expediente.

contexto de un proceso electoral, por lo tanto, no es suficiente como lo pretende la autoridad oficiante, para generar la obligación de retransmitir durante los días dos al cinco de junio, las señales radiodifundidas en la Ciudad de México.

Esto debido a que **este oficio no fue comunicado a las concesionarias que radiodifunden en la Ciudad de México**, y cuyas señales no se tomaron, esto es, a Televisa, TV Azteca, Canal 11 y Canal 22 y tampoco se acompañó dicho oficio con un acercamiento entre las concesionarias referidas y las que retransmiten vía satélite, ni se realizó acercamiento alguno a efecto de procurar el debido cumplimiento que se pretendía y que no se planteó adecuadamente en el oficio citado.

Además de lo anterior, el supuesto incumplimiento, obedece a la falta de certeza en la instrumentación de la normatividad aplicable para esta situación, ya que el Acuerdo no estableció alguna disposición en relación al período de veda, en el sentido de que durante dicho período debería llevarse a cabo la retransmisión de la señal generada en la Ciudad de México por parte de dicha emisora, dado que la misma ya no tendría propaganda de campaña de la Asamblea Constituyente, ni propaganda gubernamental, pero sí los mensajes de las autoridades electorales, siendo ello una omisión que sólo es atribuible al Acuerdo respectivo que no hizo referencia alguna, del momento en el que deben cambiar de una señal foránea a la de la Ciudad de México.

Por otra parte, a la retransmisión de la señal del canal 22 de la Ciudad de México, le siguen aplicando las mismas razones referidas al periodo de campaña, pues a pesar de que no se produjo la acción esperada por parte de la concesionaria señalada, la autoridad administrativa electoral no tomó medida alguna encaminada a corregir

tal cuestión, por lo que se siguió transmitiendo la señal sin pautado, que le proporcionaba el canal 22.

En cuanto a la señal del canal 11, la misma se tomó de la señal radiodifundida en la Ciudad de Cuernavaca Morelos, que se incluye en el anexo relativo al listado de señales que cumplen con los criterios del escenario b) establecido en el Acuerdo INE/ACRT/16/2016.

Y por lo que hace a las señales de los canales de Televisa, respecto del canal 2 de la Ciudad de México, se retransmitió la señal de la ciudad de La Paz, Baja California, que también se encuentra incluida en el listado de señales que cumplen con los criterios del escenario b) establecido en el Acuerdo. Y en cuanto al canal 5, aunque también se retransmitió la señal de la misma ciudad y ésta no se encuentra en el listado, es la falta de certeza sobre las señales que debían retransmitirse lo que explica tal retransmisión.

V. A partir de la reforma constitucional de 2007 se otorgó a los partidos políticos el acceso de manera permanente a la televisión, con la finalidad que la ciudadanía conozca, en igualdad de condiciones, a todas las opciones políticas que existen en nuestro país, y esté en posibilidad de ejercer sus derechos político-electorales.

En tal sentido, el INE tienen la atribución de administrar los tiempos en radio y televisión, pertenecientes al Estado, en los que se difunden los spots relativos a partidos políticos y autoridades electorales, a través de la **televisión abierta** o radiodifundida, es decir, la que es gratuita y para todos.

Sin embargo, hay hogares con televisión de paga o restringida y, respecto de esta modalidad, el seis de junio de dos mil trece, se reformó la Constitución Federal en materia de telecomunicaciones, en

la que, entre otras cosas, se contempló que los usuarios de televisión de paga recibieran dentro de su programación, las señales de televisión abierta.

Tal reforma generó entonces **obligaciones bilaterales** para las concesionarios de televisión restringida (de paga) y los de televisión radiodifundida (abierta), a las que se conoce como *must carry-must offer*, que es la carga o el deber de los concesionarios de servicios de televisión abierta **de permitir** a los concesionarios de televisión restringida, la retransmisión de sus señales, de manera gratuita, simultánea, íntegra y, por consiguiente, la obligación de los concesionarios de televisión restringida ya sea **terrenal** o **satelital** de **retransmitir la señal de televisión abierta** en sus canales de programación.

Este nuevo esquema permite que todos los usuarios de televisión, ya sea de paga o abierta, accedan a la información difundida por los **partidos políticos** y también por las autoridades electorales para informar a la ciudadanía del quehacer político y puedan emitir su voto de manera libre e informada, así como conocer las obligaciones y actividades de las referidas autoridades en beneficio de la ciudadanía.

Sin embargo, la autoridad administrativa electoral ha detectado varios incumplimientos en la retransmisión de las señales abiertas, por parte de las concesionarias de televisión restringida, ya sea satelital (SKY, DISH) o terrenal (cableras), lo que ha dado lugar al inicio de procedimientos especiales sancionadores que han sido resueltos por esta Sala Especializada.

Del análisis de estos procedimientos, se advierte que los incumplimientos tienen como origen de manera esencial, una insuficiente comunicación entre los sujetos obligados por la reforma,

esto es, los concesionarios de televisión restringida (de paga) y de televisión radiodifundida (abierta) con la autoridad electoral administrativa.

Así, en algunos procedimientos resueltos por esta Sala Especializada el motivo de incumplimiento se debió a la omisión de informar a la autoridad administrativa el cambio en los canales de multiprogramación, lo que generó que se monitoreara una señal incorrecta.

En el caso que nos ocupa, el incumplimiento también encuentra explicación en la falta de comunicación y coordinación entre los concesionarios de televisión restringida así como los de televisión abierta con la autoridad administrativa, aunado a la premura para implementar las reglas de retransmisión, lo que generó incompreensión por parte de los sujetos obligados.

Por ello, es de la mayor relevancia que tanto los sujetos obligados, así como la autoridad administrativa electoral realicen todos los esfuerzos necesarios, a fin de lograr una mejor comunicación y coordinación que permita cumplir con las responsabilidades encomendadas en la reforma constitucional que garantice a la audiencia su derecho de información.

En atención a la serie de hechos materia de este procedimiento, es importante advertir que es necesario que éste órgano jurisdiccional conmine a la autoridad electoral y a todas las concesionarias involucradas a que cada una de ellas, en la medida de sus responsabilidades cumplan con los parámetros establecidos en la Constitución Federal y en las leyes aplicables en la materia.

En razón de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador en contra de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., por el presunto incumplimiento relacionado con la señal radiodifundida XEIPN-TDT detectadas en el periodo de campañas.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión restringida satelital, la primera y prestadora de servicios concesionados, la segunda.

TERCERO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a Televisión Metropolitana, S. A. de C. V., al Instituto Politécnico Nacional, a Corporación Novavisión S. de R. L. de C. V., a Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C.V., a Televimex, S.A. de C.V., y a Televisión Azteca, S.A. de C.V., la presente resolución a efecto de que atiendan lo establecido en el considerando **V.**

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ARACELI YHALÍ CRUZ VALLE

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO

I. PRUEBAS APORTADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INE

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad facultada. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2776/2016** de fecha ocho de julio, mediante el cual el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, el supuesto incumplimiento de retransmitir diversas señales radiodifundidas por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital denominadas Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (conocidas comercialmente como SKY) durante los periodos del primero al treinta de abril, del primero de mayo al primero de junio y del dos al cuatro de junio. A dicho oficio adjuntó las siguientes pruebas:

1. Disco compacto rotulado con la leyenda "INE/DEPPP/DE/DAI/2776/2016" que contiene:

a) Archivo tipo PDF, titulado Acuerdo "INE-CG117-2016", el cual contiene el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG54/2016 POR LO QUE HACE AL CATÁLOGO DE EMISORAS; LA PAUTA PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA Y, EN SU CASO, EL MÉTODO DE ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN DE MATERIALES PARA EL PROCESO ELECTORAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA A LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-71/2016 Y ACUMULADOS.*

b) Archivo tipo WORD, titulado "INE-ACRT-16-2016", el cual contiene el *ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESCENARIOS PARA QUE LAS CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL RESPECTO DE LA RETRANSMISIÓN DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS; SE APRUEBA EL LISTADO DE SEÑALES QUE PODRÁN UTILIZAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA REFERIDA OBLIGACIÓN Y SE TOMA NOTA RESPECTO DEL ESCENARIO AL QUE SE APEARÁN CON MOTIVO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES QUE SE CELEBRAN DURANTE DOS MIL DIECISÉIS.*

c) Archivo tipo WORD, titulado "INE-ACRT-16-2016_ANEXO_1", el cual contiene el *LISTADO DE EMISORAS QUE CUMPLEN CON LOS CRITERIOS DEL ESCENARIO B).*

d) Archivo tipo WORD, titulado "INE-ACRT-16-2016_ANEXO_2", el cual contiene el *Calendario de inicio de los periodos de campaña de los procesos electorales locales con jornada comicial en 2016.*

e) Archivo tipo EXCEL, titulado "Pautas televisión radiodifundida", el cual contiene los materiales pautados para el proceso electoral para elegir a los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, con vigencia del dieciocho de abril al cinco de junio de dos mil dieciséis.

f) Archivo tipo EXCEL, titulado "Relación incumplimientos", el cual contiene los incumplimientos detectados en los meses de abril, mayo y junio.

g) Archivo tipo WORD, titulado "Vista Televisión Restringida Satelital Sky", el cual contiene la versión electrónica del Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2776/2016 de fecha ocho de julio referido anteriormente.

2. Diversas copias simples, denominadas **Anexo 1 “requerimientos y respuestas”**, las cuales se describen a continuación:

a) Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1148/2016** de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dirigido al representante legal de **Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.**, por el cual se le consulta el esquema que tiene previsto utilizar para cumplir con sus obligaciones en materia de retransmisión de señales radiodifundidas que tengan cobertura en el cincuenta por ciento o más del territorio nacional, además de las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

b) Escrito de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el representante legal de **Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.**, que en respuesta al requerimiento de información realizado a través del diverso INE/DEPPP/DE/DAI/1148/2016, precisó lo siguiente:

- Que en términos de lo establecido en el artículo 183, párrafos sexto y octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales se deben incorporar sin alteración alguna en su sistema de televisión restringida y serán aquellos que se encuentren incluidas en las señales de las concesionarios de emisiones radiodifundidas, y
- Que en virtud de ello, ni puede modificar o alterar las señales para eliminar o sustituir la pauta que trasmite en el canal radiodifundido de origen., dado que su obligación es retransmitirla de forma íntegra como son entregadas de conformidad con la normativa en materia de telecomunicaciones.

c) Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1381/2016** de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dirigido al representante legal de **Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.**, por el cual se le notificó el acuerdo identificado con la clave INE/ACRT16/2016, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, además se le hace de su conocimiento que en virtud de la celebración de los procesos electorales locales y de la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se plantean dos escenarios para cumplir con sus obligaciones previstas en materia de telecomunicaciones y electoral, los cuales son:

- Tomar una señal radiodifundida que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario y bloquear la propaganda gubernamental que en su caso difunda.*
- Tomar una señal radiodifundida que cumpla con dos condiciones: primera, que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario; y segunda, que se encuentre obligada a no difundir propaganda gubernamental por estar incluida en el Catálogo de medios de alguna otra entidad con proceso electoral en curso.*

Por lo anterior, le consulta si se puede ajustar a alguno de los dos escenarios señalados, o si habrá de emplear un esquema distinto.

A dicho oficio se anexó copia simple de los siguientes documentos:

- Acuerdo identificado con la clave INE-ACRT-16-2016, de rubro “**ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESCENARIOS PARA QUE LAS CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL RESPECTO DE LA RETRANSMISIÓN DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS; SE APRUEBA EL LISTADO DE SEÑALES QUE PODRÁN UTILIZAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA REFERIDA OBLIGACIÓN Y SE TOMA NOTA RESPECTO DEL ESCENARIO AL QUE SE APEARÁN CON MOTIVO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES QUE SE CELEBRAN DURANTE DOS MIL DIECISÉIS.**”;
- Listado de emisoras que cumplen con los criterios del escenario b), y
- Calendario de inicio de los periodos de campañas de los procesos locales con jornada comicial en 2016.

SRE-PSC-119/2016

d) Escrito de fecha treinta y uno de dos mil dieciséis, suscrito por el representante legal de **Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.**, que en respuesta al requerimiento de información realizado a través del diverso INE/DEPPP/DE/DAI/1381/2016, precisó lo siguiente:

- Que en términos de lo establecido en el artículo 183, párrafos sexto y octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales se deben incorporar sin alteración alguna en su sistema de televisión restringida y serán aquellos que se encuentren incluidas en las señales de las concesionarios de emisiones radiodifundidas;
- Por lo que respecta a Televisa, S.A. de C.V., concesionaria de los canales 2 y 5, dicha concesionaria le entregará una señal que cumple con los requisitos precitados en el acuerdo notificado.
- Que su representada ha realizado acciones pertinentes con la finalidad de solicitar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los canales 7 y 13 al Instituto Politécnico Nacional Canal Once y TV UNAM para que dichas concesionarias le envíen las señales respectivas.
- Que solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, realice las gestiones necesarias a efectos de que las concesionarias obligadas remitan las señales que cumplan con el acuerdo que le fue notificado.

e) Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1459/2016** de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dirigido al representante legal de **Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.**, por el cual se le informó que de acuerdo a la solicitud realizada a efecto de que dicha Dirección realizara las gestiones necesarias con Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., (Canal 22) y el Sistema Público de Radiodifusión del Estado de México (SPR) a efecto de poner a su disposición las señales radiodifundidas, luego de una consulta con ambos concesionarios, manifestaron estar en posibilidad de proporcionar las señal de Tapachula, Chiapas.

Ante ello, se le solicita ponerse en comunicación directa con esos concesionarios para cumplir con sus obligaciones de retransmisión.

f) Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2033/2016** de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dirigido al representante legal de **Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.**, por el cual se le informó que conforme al acuerdo identificado con la clave INE/ACRT16/2016, el escenario consistente en la retransmisión de una señal radiodifundida que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario que se encuentre obligada o no transmitir propaganda gubernamental, resulta aplicable para el periodo de campaña de los proceso electorales locales, mismo que concluiría el primero de junio de dos mil dieciséis.

Para el periodo de veda o reflexión y hasta la jornada electoral a celebrada el cinco de junio, se podrán tomar las señales radiodifundidas que se origin en la Ciudad de México, dado que esas no transmitirán promocionales de partidos políticos ni de candidatos independientes.

g) Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2162/2016**, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dirigido al representante legal de **Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.**, mediante el cual informó que se detectó un incumplimiento respecto a los escenarios aprobados en el acuerdo INE/ACRT/16/2016, durante el periodo del primero al treinta de abril; por lo cual se le solicita informe las razones por las que no retransmitió las señales identificadas en dicho Acuerdo y se le informa que se dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto.

h) Escrito de fecha treinta y uno de dos mil dieciséis, suscrito por el representante legal de **Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.**, que en respuesta al requerimiento de información realizado a través del diverso INE/DEPPP/DE/DAI/2162/2016, precisó lo siguiente:

SRE-PSC-119/2016

- Que su representada ha cumplido cabalmente con el esquema de retrasmisión de las señales radiodifundidas tal y como lo establece el numeral 183, párrafos sexto y octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la responsabilidad de transmitir la pauta federal corresponde a los canales radiodifundidos y no a los concesionarios de televisión restringida, quienes cumplen con difundir íntegramente las señales que les son remitidas por esos canales.
- Que SKY no puede modificar o alterar dichas señales para eliminar o sustituir la pauta que transmite el canal radiodifundido de origen.
- Que se representada ha realizado las gestiones necesarias con los concesionarios de las señales radiodifundidas, con la finalidad de que se les sea proporcionada las señales que debe de retransmitir para efectos de dar cumplimiento a los establecido en el acuerdo INE/ACRT/16/2016.

A dicho escrito se anexó la siguiente documentación:

- Acuse de recibo del escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por representante legal de Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., dirigido al Representante Legal de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., Canal 22, mediante el cual se le solicita le sea enviado una señal que cumpla con los requisitos establecidos en el acuerdo INE/ACRT/16/2016.
Dicho escrito fue acompañado de su certificación, a cargo de la Licenciada Ernestina Bejarano Alfonso, Notaría Pública N° 216 de la Ciudad de México en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.
- Acuse de recibo del escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por representante legal de Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., dirigido al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las canales 7 y 13, mediante el cual se le solicita le sea enviado una señal que cumpla con los requisitos establecidos en el acuerdo INE/ACRT/16/2016.
Dicho escrito fue acompañado de su certificación, a cargo de la Licenciada Ernestina Bejarano Alfonso, Notaría Pública N° 216 de la Ciudad de México en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis.
- Acuse de recibo del escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por representante legal de Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., dirigido al Representante Legal de Canal Once del Instituto Politécnico Nacional, mediante el cual se le solicita le sea enviado una señal que cumpla con los requisitos establecidos en el acuerdo INE/ACRT/16/2016.
Dicho escrito fue acompañado de su certificación, a cargo de la Licenciada Ernestina Bejarano Alfonso, Notaría Pública N° 216 de la Ciudad de México en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis.

i) Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1182/2016, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual le pregunta al **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, que con la finalidad de que los concesionarios de televisión restringida satelital puedan cumplir con sus obligaciones, se han identificado dos escenarios:

- a. Que los concesionarios de televisión restringida satelital tomen o reciban una señal radiodifundida que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario y que ellos mismos bloqueen la propaganda gubernamental que en su caso se difunda.*
- b. Que los concesionarios de televisión restringida satelital tomen o reciban (de los concesionarios o permisionarios televisión radiodifundida) una señal radiodifundida que cumpla con dos condiciones: primera, que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario; y segunda, que se encuentre obligada a no difundir propaganda gubernamental por estar incluida en el Catálogo de medios de alguna otra entidad con proceso electoral en curso.*

Y que al respecto, se identificaron las siguientes señales que cumplen con las condiciones del escenario b):

SRE-PSC-119/2016

Domiciliada	Localidad Ubicación	Nombre del concesionario	Canal	Nombre de la estación
Chiapas	Tapachula	Sistema Público de Radiodifusión del estado de México	42.1	Once TV
			42.2	Una voz con todos
			42.3	Canal 22
			42.5	TV UNAM

Por lo cual, le consultó si estaba en posibilidades de poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital las señales referidas en el cuadro que antecede.

j) Oficio número SPR/CJ/O-090/2016, de fecha uno de abril, suscrito por el titular de la Coordinación Jurídica del **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, en respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1182/2016, en el que informa lo siguiente:

- Que los parámetros satelitales que utiliza para retransmitir la señal de televisión de “Una voz con todos” son:
 - ✓ Satélite: Eutelsat 113
 - ✓ Banca C HD
 - ✓ Frecuencia de bajada: 3,834.25 MHz
 - ✓ Polarización de bajada: Horizontal
 - ✓ Compresión: DVB-S2
 - ✓ Modulación: 8PSK
 - ✓ FEC: 5/6
 - ✓ Symbol rate: 3.6205 Msps
 - ✓ Data rate: 8.770 Mbps
 - ✓ Compresión: MPEG 4
 - ✓ Programa: 01
- Que informa la posibilidad técnica de entregar a los concesionarios de televisión restringida satelital dicha señal, emitida en Tapachula, Chiapas.
- Que no tiene control técnico sobre el contenido difundido por los canales Once TV, Canal 22 y TV UNAM, por lo cual no está en posibilidad de poner a su disposición dichas señales, sin embargo, refiere que estas señales se pueden retransmitir a través del *Sistema de Bloqueo Compel*, siempre y cuando cuenten con la capacidad técnica requerida.

k) Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2320/2016 de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el cual se le informa al **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, que el Consejo General de dicho Instituto, aprobó el acuerdo INE/ACRT/16/2016, en el cual se estableció que su señal, como aquella que cumplía con los escenarios aprobados (Una voz con todos-Canal 42 de Tapachula, Chiapas), así que los concesionarios de televisión restringida satelital, podían tomar dicha señal.

Sin embargo, se detectó que Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (DISH), no retransmitió la señal aprobada, del primero al treinta de abril, sino que retransmitió la señal de la Ciudad de México, la cual contenía mensajes relacionados con el proceso electoral para la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En consecuencia, le requirió a dicha concesionaria restringida, las razones del supuesto incumplimiento, quien informó que se ajustó a las versiones originales y contenidos que le hicieron llegar los canales de televisión abierta y que en ningún momento alteró la señal que actualmente se retransmiten en el canal 42, Una voz con todos.

Así, le requirió que informara si tuvo algún tipo de comunicación con Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., si le entregó una señal diversa a la señalada en su oficio SPR/CJ/O-090/2016 y si tiene conocimiento de las razones por las cuales esa televisora restringida retransmitió una señal de la Ciudad de México.

l) Oficio número SPR/CTDI/O-501/2016, de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, emitido por el **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano** en respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2320/2016, a través del cual, señala que sí mantuvo comunicación con Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. vía telefónica y por correo electrónico, a quien le confirmaron los parámetros satelitales por los cuales podía recibir la señal

“Una voz con todos”, misma que ya se encontraba limpia del pautado correspondiente a la Ciudad de México y contenía únicamente el pautado ordinario. Además, señaló que liberó dicha señal el dieciocho de abril, conservando los parámetros señalados en el oficio SPR/CJ/O-090/2016. Y que desconoce las razones por las cuales dicha concesionaria restringida satelital retransmitió una señal diferente.

Al presente adjuntó copia simple de los siguientes correos electrónicos:

- Correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo (12:53 h.) de Julio Castañeda (empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.) para Hugo Galván (empleado del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano), en el cual le informa que por requerimiento del Instituto Nacional Electoral, debe confirmar con ellos los parámetros de recepción de la señal “Una voz con todos” para el periodo de las elecciones locales que comienzan el día siguiente y así garantizar que la señal que retransmiten es la adecuada.
- Correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo (1:33 h.) de Hugo Galván (empleado del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano) para Julio Castañeda (empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.), en el que señala que está de acuerdo con lo comentado vía telefónica, y que a partir del dieciocho de abril, la señal “Una voz con todos” estará liberada del pautado de la Ciudad de México y únicamente ira vestida del pautado ordinario solicitado por el Instituto Nacional Electoral.
- Correo electrónico de treinta y uno de marzo (3:25 h.) de Julio Castañeda (empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.) para Hugo Galván (empleado del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano), donde le agradece la información que proporcionará el dieciocho de abril, pero pregunta que pasará respecto a los proceso de las elecciones ordinarias en las entidades federativas que inician antes de esa fecha. **(esto corresponde al asunto de Dish)**

m) Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1389/2016**, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Representante Legal del **Instituto Politécnico Nacional** por el cual le informó que con la finalidad de que los concesionarios de televisión restringida satelital puedan cumplir con sus obligaciones, se han identificado los siguientes dos escenarios:

- Retransmitir una señal radiodifundida que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario y bloquear la propaganda gubernamental que en su caso se difunda.*
- Retransmitir una señal radiodifundida que cumpla con dos condiciones: primera, que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario; y segunda, que se encuentre obligada a no difundir propaganda gubernamental por estar incluida en el Catálogo de medios de alguna otra entidad con proceso electoral en curso.*

Al respecto, le hizo de su conocimiento que se identificaron las siguientes señales que cumplen con las condiciones del referido escenario b):

Nombre del concesionario	Canal	Nombre de la estación
Sistema Público de Radiodifusión del estado de México	42.1	Once TV
	42.2	Una voz con todos
	42.3	Canal 22
	42.5	TV UNAM

De igual forma, le aviso que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano indicó que solo podía poner a disposición la señal que genera el mismo, ya que el contenido de los otros canales es responsabilidad de las propias estaciones de origen, es decir, de Canal Once TV, Canal 22 y TV UNAM. También manifestó que es posible poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la señal de Tapachula, Chiapas, a través del satélite y en la ciudad de México, para que con cualquier receptor de los concesionarios se pueda tomar la señal directa y así lograr su retransmisión.

Por lo anterior, le consultó si estaba en posibilidades de poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la señal que radiodifunde en Tapachula, Chiapas, desde la Ciudad de México y a través del satélite.

n) Oficio número DAJ/XEIPN/492/16 de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la Apodera legal de la **Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal**, por el cual dio contestación a lo precisado en el diverso INE/DEPPP/DE/DAI/1389/2016, en los siguientes términos:

SRE-PSC-119/2016

- Que la Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal, sí está en posibilidad de poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la señal de televisión que radiodifunde en Tapachula, Chiapas, desde la Ciudad de México y a través del satélite.

o) Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2399/2016**, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Representante Legal del **Instituto Politécnico Nacional** por medio del cual se le informa que el Consejo General de dicho Instituto aprobó el acuerdo INE/ACRT/16/2016, en el cual se estableció su señal, como aquella que cumplía con los escenarios aprobados (Canal 42.1 de Tapachula, Chiapas), así que los concesionarios de televisión restringida satelital, podían tomar dicha señal. Sin embargo, se detectó que Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y corporación Novavisión S. de R.L. de C.V. no retransmitió la señal aprobada; sino que retransmitió una señal de la Ciudad de México.

En consecuencia, le requirió a dicha concesionaria restringida las razones del supuesto incumplimiento, quien informó que retransmitió las señales que le proporcionaron las televisoras radiodifundidas.

En tal sentido, se le requirió para que informara si mantuvo algún tipo de comunicación con esta televisoras restringida, o si tiene conocimiento de por qué no retransmitió las señales contenidas en el ANEXO 1 del acuerdo INE/ACRT/16/2016, entre otras.

p) Oficio número DAJ/XEIPN/991/16 de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, signado por Apodera legal de la **Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal**, a través del cual dio contestación a lo precisado en el diverso INE/DEPPP/DE/DAI/2399/2016, en los siguientes términos:

- Que sí tuvo comunicación Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., particularmente, a través del oficio DAJ/XEIPN/496/16, mismo que fue recibido por Rebeca Sánchez Meza del jurídico de SKY.
- Que desconoce las razones por las cuales Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y corporación Novavisión S. de R.L. de C.V. no transmitieron alguna de las señales contenidas en el Anexo 1 del Acuerdo INE/ACRT/16/2016.
- Que a través del oficio antes citado, dio contestación al escrito que le dirigió Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y corporación Novavisión S. de R.L. de C.V.

A dicho escrito se anexó copia simple del acuse de recibo de oficio número DAJ/XEIPN/496/16 dirigido al representante legal de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., (recibido por Rebeca Sánchez Meza del jurídico de SKY) mediante el cual se le informa que puede tomar la señal de Canal Once desde los parámetros satelitales que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce.

q) Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1236/2016**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Representante Legal de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, mediante el cual se le hace de su conocimiento que con la finalidad de que los concesionarios de televisión restringida satelital puedan cumplir con sus obligaciones, se han identificado los siguientes dos escenarios:

- a. Retransmitir una señal radiodifundida que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario y bloquear la propaganda gubernamental que en su caso se difunda.*
- b. Retransmitir una señal radiodifundida que cumpla con dos condiciones: primera, que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario; y segunda, que se encuentre obligada a no difundir propaganda gubernamental por estar incluida en el Catálogo de medios de alguna otra entidad con proceso electoral en curso.*

Al respecto, le hizo de su conocimiento que se identificaron señales que cumplen con las condiciones del referido escenario b).

De igual forma, se le informó que luego de la consulta que se realizó a Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., dicha concesionaria manifestó que utilizaría el esquema del inciso b).

Sin embargo, se detectó que Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y corporación Novavisión S. de R.L. de C.V. no retransmitió la señal aprobada; sino que retransmitió una señal de la Ciudad de México, manifestando que no puede modificar ni alterar las señales para eliminar o

sustituir la pauta que retransmite de la señal radiodifundida de origen, pues su obligación es retransmitirla de forma íntegra y sin alteraciones, por ello se le da vista de tales respuestas para que manifestara lo que en su derecho convenga.

q) Escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, signado por Apodera legal de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, a través del cual dio contestación a lo precisado en el diverso INE/DEPPP/DE/DAI/1236/2016, en los siguientes términos:

- Que los escenarios propuestos por la autoridad privilegian los derechos de los concesionarios de televisión restringida satelital sobre el derecho de las audiencias de estar debidamente informados con lo que realmente les atañe, pues la publicidad alusiva a la elección del Congreso Constituyente de la Ciudad de México, será de nulo interés para la audiencia que no habite en la zona geográfica que abarca la señal radiodifundida.
- Las pautas que ordena el INE incluyen spots de partido políticos y autoridades locales cuya información difundida no es de interés para el resteo del país, y de ser transmitidas generarían confusión en la ciudadanía.

r) Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2401/2016**, de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Representante Legal de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, por medio del cual se le informa que el Consejo General de dicho Instituto aprobó el acuerdo INE/ACRT/16/2016, en el cual se estableció que la señal de su representada cumplía con los escenarios aprobados. Sin embargo, se detectó que Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y corporación Novavisión S. de R.L. de C.V. no retransmitió la señal aprobada; sino que retransmitió una señal de la Ciudad de México.

En consecuencia, le requirió a dicha concesionaria restringida las razones del supuesto incumplimiento, quien informó que retransmitió las señales que le proporcionaron las televisoras radiodifundidas y realizó las gestiones necesarias con su representada para que le enviara las señales respectivas y que cumplan con los requisitos previstos en el acuerdo INE/ACRT/16/2016.

En tal sentido, se le requirió para que informara si mantuvo algún tipo de comunicación con esta televisora restringida, o si tuvo conocimiento del por qué no retransmitió las señales contenidas en el ANEXO 1 del acuerdo INE/ACRT/16/2016, entre otras.

s) Escrito de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, signado por Apodera legal de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, a través del cual dio contestación a lo precisado en el diverso INE/DEPPP/DE/DAI/2401/2016, en los siguientes términos:

- Que su representada es una sociedad mercantil concesionaria de canales de televisión radiodifundida, respecto de las cuales el instituto le notifica las pautas locales de partidos políticos y autoridades electorales que tiene la obligación de transmitir.
- Que en lo que va del año, no se le ha notificado alguna pauta federal para transmitir, únicamente pautas locales para difundirse en entidades federativas en las estaciones concesionadas en las que están ubicadas cada una de ellas.
- Que resulta falso que la responsabilidad de transmitir la pauta federal corresponde a los canales radiodifundidos y, consecuentemente, también resulta falso que cualquier incumplimiento a la pauta federal le sea reprochable.
- Que al no haber pauta federal que transmitir como lo refiere Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., no puede reprocharse alguna infracción por no haber transmitido alguna pauta, máxime que se ha cumplido con las transmisión de todas las pautas locales que se les ha notificado.
- Que el acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/16/2016, nunca fue notificado a su representad, en virtud de que de su propio contenido se desprende que fue un acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto cuyo contenido plasmaba los escenarios para que los concesionarios de televisión restringida satelital cumplan con las disposiciones en materia electoral.
- Que a quienes les fue notificado tal acuerdo, fue a Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., tal y como se advierte en el punto de acuerdo TERCERO.
- Que las obligaciones derivadas de ese acuerdo fueron impuestas únicamente a los concesionarios de televisión restringida satelital y no a los concesionarios de televisión radiodifundida.
- Que Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., no tuvo algún tipo de comunicación con mi representada para tales fines.

SRE-PSC-119/2016

- Que tampoco tiene conocimiento del porqué Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., no transmitió alguna de las señales contenidas en el Anexo 1 del acuerdo INE/ACRT/16/2016.
- Que de una revisión a los archivos de su representada, no se encontró el escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, supuestamente suscrito por Alfonso Lau Reyes, representante legal de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., ni tampoco se menciona el representante legal de su representada al que le fue entregado.
- Que en adición a lo anterior, el escrito de Alfonso Lau Reyes tiene vicios que hace dudar de su autenticidad, pue la certificación realizada al reverso del escrito, por la Licenciada Ernestina Bejarano Alfonso, Notaria Pública 216 de la Ciudad de México, dice que se trata de una fiel reproducción de su copia fotostática con sello de su recepción en original, pero de la copia que se le proporcione a su representada, no aparece ningún sello como lo dice la certificación.
- Que en la parte inferior del escrito aparece la leyenda con letra manuscrita que dice "recibí original" seguido del nombre "Gabriel Hernández Chavarría" desconociendo su representada de quién se trate.
- Que además en el escrito de referencia, no advierte algún membretado de las empresas que operan el servicio de SKY o con el logotipo distinto de su marca, características que darían seriedad o autenticidad al supuesto comunicado.
- Que los elementos antes descritos, hacen suponer que no se trata de un documento autentico, por lo que no se le podría dar algún tipo de valor probatorio al respecto.

t) Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1391/2016** de fecha treinta de marzo, emitido por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y dirigido a **Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.**, en el que le informó que con la finalidad de que los concesionarios de televisión restringida satelital puedan cumplir con sus obligaciones, se han identificado los siguientes dos escenarios:

- a. Retransmitir una señal radiodifundida que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario y bloquear la propaganda gubernamental que en su caso se difunda.*
- b. Retransmitir una señal radiodifundida que cumpla con dos condiciones: primera, que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario; y segunda, que se encuentre obligada a no difundir propaganda gubernamental por estar incluida en el Catálogo de medios de alguna otra entidad con proceso electoral en curso.*

Al respecto, le hizo de su conocimiento que se identificaron las siguientes señales que cumplen con las condiciones del referido escenario b):

Nombre del concesionario	Canal	Nombre de la estación
Sistema Público de Radiodifusión del estado de México	42.1	Once TV
	42.2	Una voz con todos
	42.3	Canal 22
	42.5	TV UNAM

De igual forma, le aviso que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano indicó que solo podía poner a disposición la señal que genera el mismo, ya que el contenido de los otros canales es responsabilidad de las propias estaciones de origen, es decir, de Canal Once TV, Canal 22 y TV UNAM. También manifestó que es posible poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la señal de Tapachula, Chiapas, a través del satélite y en la ciudad de México, para que con cualquier receptor de los concesionarios se pueda tomar la señal directa y así lograr su retransmisión.

Por lo anterior, le consultó si estaba en posibilidades de poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la señal que radiodifunde en Tapachula, Chiapas, desde la Ciudad de México y a través del satélite.

u) Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2321/2016** de fecha veintisiete de mayo, dirigido a **Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.**, mediante el cual le informa a Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/ACRT/16/2016, en el cual se estableció su señal, como aquella que cumplía con los escenarios aprobados (Canal 22 de Tapachula, Chiapas), así que los concesionarios de televisión restringida satelital, podían tomar dicha señal. Sin embargo, detectó que Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. no

SRE-PSC-119/2016

retransmitió la señal aprobada del primero al treinta de abril, sino que retransmitió una señal que no tenía pauta electoral.

En consecuencia, se requirió a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. las razones del supuesto incumplimiento, quien informó que se ajustó a las versiones originales y contenidos que le hicieron llegar los canales de televisión abierta y que en ningún momento alteró la señal radiodifundida.

Así, le requiere para que informe si tuvo algún tipo de comunicación con esa concesionaria restringida y si tiene conocimiento de las razones por las cuales retransmitió la señal de la Ciudad de México.

v) Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2398/2016**, de fecha primero de junio dirigido a **Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.**, por medio del cual le informa que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/ACRT/16/2016, en el cual se estableció su señal, como aquella que cumplía con los escenarios aprobados (Canal 22 de Tapachula, Chiapas), así que los concesionarios de televisión restringida satelital, podían tomar dicha señal. Sin embargo, se detectó que Corporación de Radio y Televisión del Norte de México y corporación Novavisión S. de R.L. de C.V. no retransmitió la señal aprobada; sino que retransmitió una señal de la Ciudad de México.

En consecuencia, le requirió a dicha concesionaria restringida las razones del supuesto incumplimiento, quien informó que retransmitió las señales que le proporcionaron las televisoras radiodifundidas.

Así, que le requirió Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. que informara si mantuvo algún tipo de comunicación con esta televisora restringida, o si tiene conocimiento de por qué no retransmitió las señales contenidas en el ANEXO 1 del acuerdo INE/ACRT/16/2016, entre otras.

w) Oficio número DAJ/113/07/06/2016 recibido el tres de junio, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos de **Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.**, mediante al cual da respuesta a los oficios INE/DEPPP/DE/DAI/2321/2016, INE/DEPPP/DE/DAI/2398/2016 e INE/DEPPP/DE/DAI/1391/2016, en los siguientes términos:

- Que su representada no se encuentra en posibilidad de dar cumplimiento al escenario b), dado que se emite por aire en forma local con equipamiento del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y en esas instalaciones, ellos no tienen equipo ni forma para retomar la señal y subirá al satélite.
- Que por lo anterior optó por dar cumplimiento al escenario a), que consiste en retransmitir una señal radiodifundida en la que estuviera bloqueada la propaganda gubernamental; canal 22 envió la señal satelital que se retransmite por el Sistema mencionado sin spots de tiempos oficiales, señalando que la inserción de campañas gubernamentales y del Instituto Nacional Electoral se realiza por medio del *sistema de bloqueos Compel*, que es un equipo y software del Instituto Politécnico Nacional.
- Que sí mantuvo comunicación con Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y los datos que proporcionó fueron los que se subieron al satélite para ser retomados por las retransmisiones del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, con lo que se dio cumplimiento al escenario a).
- Que sí mantuvo comunicación con Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V. (Sky), y se proporcionaron los datos que corresponden al señal que se subió al satélite para ser retomada por las retransmisoras de Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, con lo que se dio cumplimiento al inciso a) del Acuerdo referido.

A dicho escrito se acompañaron copias de diversos correos electrónicos, sostenidos con Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., los cuales describen a continuación:

DISH

- Correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo (11:50 h.) de Julio Castañeda (empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.) para Josué Hernández (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.) en donde le informa que por requerimiento del Instituto Nacional Electoral, debe confirmar con ellos los parámetros de recepción de la señal "Canal 22" para el periodo de las elecciones locales que comienzan al día siguiente y así garantizar que la señal que retransmiten es la adecuada.
- Correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo (12:06 h.) de Josué Hernández (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.) para Andrés Ramirez (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.) en donde le informa que le hablo Julio César empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., quien le

SRE-PSC-119/2016

preguntó si tenía una señal secundaria, dado el calendario de elecciones del Instituto Nacional Electoral en el mes de abril no se puede retransmitir material electoral de la Ciudad de México, razón por la cual, pide su apoyo para darle una respuesta.

- Correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo (7:13 h.), de Josué Hernández (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.) para Julio Castañeda (empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.) en el que señala que en respuesta a su correo electrónico, le hace de su conocimiento los parámetros en los que estará disponible su señal para el periodo electoral que comprende del primero de abril al cinco de junio.
- Correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo (8:06 h.), de Josué Hernández Portillo (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.) para Abelardo Paniagua (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.), a través del cual hace de su conocimiento y como apoyo al oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1391/2016 emitido por el Instituto Nacional Electoral, los parámetros donde está a disposición la señal limpia de canal 22.
- Correo electrónico de fecha cuatro de abril (1:11 h.), de Abelardo Paniagua (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.), para Josué Hernández Portillo (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.), en donde le agradece la información proporcionada.
- Correo electrónico de fecha doce de abril (10:39 h.), de Julio Castañeda (empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.) para Josué Hernández (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.) por medio del cual le pregunta cuál será el *feed* del canal 22 que utilizaran después de las elecciones locales y si pueden disponer del *feed* que están tomando hasta el nueve de junio.
- Correo electrónico de fecha doce de abril (11:32 h.) de Josué Hernández (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.) para Julio Castañeda (empleado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.) en el que le indica que los parámetros para después de las elecciones son los mismos, pero seleccionando el *PROGRAM 2*; y respecto de tomar la señal hasta el nueve de junio, considera que no existe problema, sin embargo, refiere que este dato lo confirma en la semana.

SKY

- Correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo (7:44 h.), de Josué Hernández Portillo (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.) para Ana Rodríguez Montes (empleada de Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V. (Sky) en el cual le informa que el periodo electoral comprende del primero de abril al cinco de junio, en el cual estará disponible *su señal limpia*, para que la radiodifunda en su sistema.
- Correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo (07:59 h.), de Josué Hernández Portillo (empleado de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.) para Ana Rodríguez Montes (empleada de Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V. (Sky) donde le comunica en alcance a su correo previo, los nuevos parámetros *para bajar la señal limpia*.
- Correo electrónico de fecha cuatro de abril (1:07 h.), de Ana Rodríguez Montes (empleada de Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V. (Sky) para diversos empleados de dicha empresa en donde les pide su apoyo para que el cinco de junio regresen a los parámetros originales y pide su confirmación.
- Correo electrónico de fecha uno de abril (1:20 h.) de Ana Rodríguez Montes (empleada de Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V. (Sky) para diversos empleados de dicha empresa, donde les informa un cambio en los parámetros y pide su apoyo para realizarlo

Asimismo, adjuntó copia simple del oficio SGTO/400-076/2016, signado por el subdirector general técnico y operativo de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos de dicha empresa, y le informa que se han realizado investigaciones para averiguar que José Gerardo Ortiz Zavala, dejó de trabajar en esa empresa el quince de marzo, razón por la cual no pudo recibir el oficio de fecha treinta y uno de marzo, de igual forma la firma que tiene el documento de referencia no se encuentra en su base de datos. Al presente se encuentra anexo la copia simple del formato único de movimientos de José Gerardo Ortiz Zavala, así como su nombre completo, foto y firma.

3. Diversas copias simples, denominadas Anexo 2 "Copia Lineamientos Generales expedidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

a) Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28,

73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones expedidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

4. Diversas copias simples, denominadas **Anexo 3**, las cuales se describen a continuación:

a) Informe de monitoreo emitido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto de las señales de televisión abierta que son retransmitidas por los sistemas de televisión restringida, durante el periodo del primero al treinta de abril.

b) Informe de monitoreo emitido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto de las señales de televisión abierta que son retransmitidas por los sistemas de televisión restringida, durante el periodo del primero de mayo al cinco de junio.

II. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad facultada. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

1. Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2874/2016** de fecha veinte de julio, signado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual adjuntó un disco compacto el cual contiene con los informes de monitoreo de señales radiodifundidas correspondientes a los meses de abril, mayo y del dos al cinco de junio; así como la pauta aprobada para la localidad de Tapachula, Chiapas, y señalo lo siguiente:

- Que en virtud del listado de señales aprobadas mediante acuerdo INE/ACRT/16/2016, se previeron 34 señales para el canal 7, y 23 para canal 13 que Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., podían retransmitir, y a manera de ejemplo remite el informe de monitoreo de dichos canales en el estado de Morelos.
- Que las señales radiodifundidas de Tapachula, Chiapas que podían ser retransmitidas según el Acuerdo INE/ACRT/16/2016, tratándose de las instituciones públicas federales y de señales multiprogramadas no se monitorea el canal 42.3 equivalente a canal 22 de la Ciudad de México, sin embargo en el caso de SKY, dicha Dirección consideraba que bastaban los testigos de grabación de las señales retransmitidas, así como la pauta notificada para dicha entidad para verificar que retransmitieron una señal incorrecta.
- Que el informe de monitoreo correspondiente a canal 11 de la Ciudad de México, identificado en Morelos como canal 20, sería remitido en alcance.
- Que derivado del monitoreo de señales retransmitidas por los concesionarios de televisión restringida, se observó que para el periodo de seis al treinta de junio de dos mil dieciséis, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V. continuaron retransmitiendo la señal de canal 22 sin pauta electoral.

2. Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2896/2016** de fecha veintiuno de julio, signado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual adjuntó un disco compacto el cual contiene el informe de monitoreo de la señal del canal 11 de la Ciudad de México, identificado en Morelos como XHCIP-TDT canal 20., además precisó lo siguiente:

- Que en el acuerdo INE/ACRT/16/2016, dentro del listado aprobado para las señales del canal Once, se encontraban una en San Luis Potosí, una en Morelos y un canal multiprogramado en Tapachula, Chipas.

3. Oficio **INE-UTF/DG/17553/16**, de fecha veintidós de julio, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite información emitida

SRE-PSC-119/2016

por el Servicio de Administración Tributaria relativa a la situación fiscal relativa al año dos mil quince de las personas morales Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V.

4. Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3018/2016 de fecha diecinueve de agosto, signado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remite noventa y dos discos compactos, que contiene los testigos de grabación de los testigos de grabación de los canales radiodifundidos identificado como XEIMT-TDT, XHDF-TDT, XHIMT-TDT, XEIPN-TDT, XHTM-TDT, XHCIP-TDT y XEX-TDT.

5. Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3056/2016 de fecha veintinueve de agosto, signado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual precisa lo siguiente:

- Que con relación con el testigo de grabación de veintiuno de mayo, correspondiente a la señal XHIMT-TDT retransmitido por el concesionario SKY, según informa la supervisora del CEVEM de la CDMX existió un erro operativo al sintonizar el canal, por lo que la programación de dicho día no corresponde con la señal XHIMT-TDT y por ende no se cuenta con el testigo de grabación.
- Que respecto de los testigo de grabación correspondientes al periodo del seis al veinte de julio remitidos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2874/2016 corresponde a un alcance de la vista dada mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2776/2016.
- Que respecto al cuadro que se insertó en el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2776/2016, por el cual se dio vista, se aclara que el rubro denominado "TIPO DE PAUTA" se refiere a que la emisora retransmitida por el concesionario está incumpliendo debido a que no retransmite debido a que no retransmite pauta o bien está retransmitiendo una pauta distinta a la que debería.
- Que del periodo del dieciocho de abril al uno de junio, (campaña de la Ciudad de México), en relación con el acuerdo INE/ACRT/16/2016 la obligación establecida para los concesionarios conocidos comercialmente como SKY era "no transmitir la pauta de la Ciudad de México para que no fuera replicada en sus servicios a nivel nacional.
- Que en el periodo del dos al cinco de junio (periodo de reflexión y jornada electoral en la Ciudad de México) se debía restablecer la transmisión desde la Ciudad de México, con el fin de transmitir únicamente promocionales de las autoridades electorales por así estar previsto en la pauta.
- Que respecto del incumplimiento detectado durante el mes de abril respecto del canal 33 de XEIPN-TDT del cual inicialmente se reportó con la observación de que se desconocía qué señal estaba siendo transmitida por el concesionario, se precisa que después de una revisión manual de la señal, se detectó que en realidad correspondía a la señal XHCIP-TDT de Cuernavaca, Morelos, por lo que no debe contemplarse dicho incumplimiento dentro el procedimiento.
- Que respecto al informe de monitoreo del uno de mayo al uno de junio (campaña) se aclara lo siguiente:

CONCESIONARIO RESTRINGIDO	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADA	¿QUÉ DEBIO HABER TRANSMITIDO?	¿QUÉ TRANSMITIÓ?
SKY	23	XEIMT-TDT	122	Pauta de canal 22-23 de Tapachula, Chiapas, es decir, el 42.3 multiprogramado	Una señal sin pauta (ni de partidos, ni autoridades electorales)
SKY	25	XHDF-TDT	113	Cualquier señal del Acuerdo INE/ACRT/INE/16-/2016 de Azteca 13	Señal del canal 13 de la Ciudad de México
SKY	24	XHIMT-DTD	107	Cualquier señal del Acuerdo INE/ACRT/INE/16-/2016 de Azteca 7	Señal del canal 7 de la Ciudad de México

- Que del informe del monitoreo del dos la cinco de junio, se trata de periodo de reflexión y jornada electoral en el que, de acuerdo a la normativa electoral, el tiempo de radio y

SRE-PSC-119/2016

televisión será destinado para el cumplimiento de los fines propios del Instituto, y de otras autoridades electorales, por lo que se debió transmitir únicamente pauta de las autoridades electorales.

CONCESIONARIO RESTRINGIDO	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADA	¿QUÉ DEBIÓ HABER TRANSMITIDO?	¿QUÉ TRANSMITÍÓ?
SKY	2	XEW	XHTM-TDT	102	Pautas de autoridades electorales para la Ciudad de México	Señal de La Paz, correspondiente al periodo ordinario por lo que se transmitieron promocionales de partidos políticos estando prohibidos.
SKY	5	XHGC.TD	XEX-TDT	113	Pautas de autoridades electorales para la Ciudad de México	Señal de La Paz, correspondiente al periodo ordinario por lo que se transmitieron promocionales de partidos políticos estando prohibidos.
SKY	11	XEIPN-TDT	XHCIP-TDT	107	Pautas de autoridades electorales para la Ciudad de México	Señal de Cuernavaca; Morelos, correspondiente al periodo ordinario por lo que se transmitieron promocionales de partidos políticos estando prohibidos.
SKY	22	XEIMT-TDT	XEIMT-TDT	122	Pautas de autoridades electorales para la Ciudad de México	Si bien se transmitió el canal correcto, dicha señal no contenía pauta de autoridades electorales.

- Que se circuló al Comité de Radio y Televisión el informe de monitoreo correspondiente al mes de julio en el que nuevamente se observó el siguiente incumplimiento:

CONCESIONARIO RESTRINGIDO	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADA	¿QUÉ DEBIÓ HABER TRANSMITIDO?	¿QUÉ TRANSMITÍÓ?
SKY	22	XEIMT-TDT	XEIMT-TDT	122	Pauta de periodo ordinario para la Ciudad de México	Si bien se transmitió el canal correcto, dicha señal no contenía pauta electoral.

- Que el incumplimiento ha sido corregido hasta el pasado nueve de agosto, en que ya se observa una retransmisión íntegra del canal 22, por tanto, se adjuntó disco compacto de los días de incumplimiento.

6. Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3150/2016 de fecha cinco de septiembre, signado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que en alcance al diverso **INE/DEPPP/DE/DAI/3150/2016**, remite once discos compactos que contienen los testigos de grabación correspondientes a los incumplimientos detectados el mes de julio que se atribuyen a Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V.

SRE-PSC-119/2016

7. Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/3176/2016** de fecha nueve de septiembre, signado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa lo siguiente:

- Que los testigos de grabación se encuentran en proceso de ser remitidos a la Unidad Técnica
- Que a través del diverso **INE/DEPPP/DE/DAI/3056/2016**, se remitió en disco compacto una relación de incumplimientos detectados durante el mes de junio atribuibles a SKY y remite un cuadro de resumen sobre los incumplimientos de los meses de abril (18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 29 y 30); mayo (2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, y 24); junio –reflexión y jornada- (3, 4 y 5); junio –periodo ordinario- (7, 9, 10, 13, 16, 20, 21, 22, 23, 27, 29 y 30), y julio (4, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 19, 21, 22 y 28).

7. Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/3335/2016** de fecha veintiséis de septiembre, signado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa lo siguiente:

- Que se remiten 74 discos compactos que contiene los testigos de grabación de las siguientes señales radiodifundidas:
 - De las señales XHTM-TDT Azteca 7 y XHDF-TDT Azteca 13 de la Ciudad de México, de abril al 1 de junio.
 - De las señales XHTM-TDT y XEX-TDT de La Paz México en el periodo del 2 al 5 de junio; XHCIP-TDT de Cuernavaca, Morelos en el mismo periodo (reflexión y jornada).
 - De la señal XEIMT-TDT Canal 22 de la Ciudad de México, del periodo del 2 al 30 de junio y del 1 al 28 de julio.
- Que en caso de la señal XHDF-TDT Azteca 13, el día 3 de mayo hubo una afectación a la señal de las 20:00a las 22:24 horas, por tanto no hay grabación de ese rango.
- Que en el caso de la señal XEIMT-TDT el día 14 de julio se presentó fallas técnicas de las 12:53^a las 18:00 horas, por tanto no hay grabación de ese rango.
- Que en alcance al oficio mérito se remitirán los testigos de grabación de las señales XEW-TDT, XEIPN-TDT y XHGC-TDT que debieron transmitirse durante el periodo de reflexión y que, en su lugar se retransmitieron las señales de la PAZ, Estado de México y Cuernavaca, Morelos.

8. Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/3371/2016** de fecha treinta de septiembre, signado por el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicita que los anexos del diverso **INE/DEPPP/DE/DAI/3354/2016** correspondiente al expediente **UT/SCG/PE/CG/134/2016**, sean remitidos al presente expediente dado que no tiene relación con éste último.

9. Oficio **IFT/223/UCS/DGA-RPT/1894/2016** de fecha diecinueve de octubre, suscrito por el Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

- Que luego de realizar una búsqueda el Registro Público de Concesiones, se obtuvo que Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., efectivamente es concesionario de televisión restringida, inscrita con el número de folio 60399.
- Que en el caso de Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V., no se encontró con algún registro que acredite a dicha empresa como titular de una concesión, permiso o autorización para prestar los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.

10. Acta Circunstanciada de fecha veinticinco de noviembre, en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones para certificar la afiliación comercial que existe entre Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V.

DOCUMENTALES PRIVADAS

Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

1. Escrito de fecha dieciséis de noviembre, signado por el Representante Legal de Corporación de Radio y Televisión del Norte, S. de R.L. de C.V., mediante el cual precisa que su representada no es la responsable de la emisión y contenido de las señales radiodifundidas cuestionadas.

Asimismo, anexa copia de las respuestas formuladas por el Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Nacional Autónoma de México a las peticiones de su representada a efecto de poner a su disposición una señal para dar cumplimiento al acuerdo INE/ACRT/16/2016.

2. Escrito de fecha dieciséis de noviembre, signado por el Representante Legal de Corporación de Novavisión, S. de R.L. de C.V., mediante el cual precisa que su representada no es la responsable de la emisión y contenido de las señales radiodifundidas cuestionadas, ni tampoco es autorizada por Corporación de Radio y Televisión del Norte, S. de R.L. de C.V., para tal efecto.

Asimismo, anexa copia de las respuestas formuladas por el Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Nacional Autónoma de México a las peticiones de su representada a efecto de poner a su disposición una señal para dar cumplimiento al acuerdo INE/ACRT/16/2016.

III. PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

DOCUMENTALES

Copia simple de la sentencia identificada con la clave SRE-PSC-112/2016, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

De conformidad con lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, incisos e) y f), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.